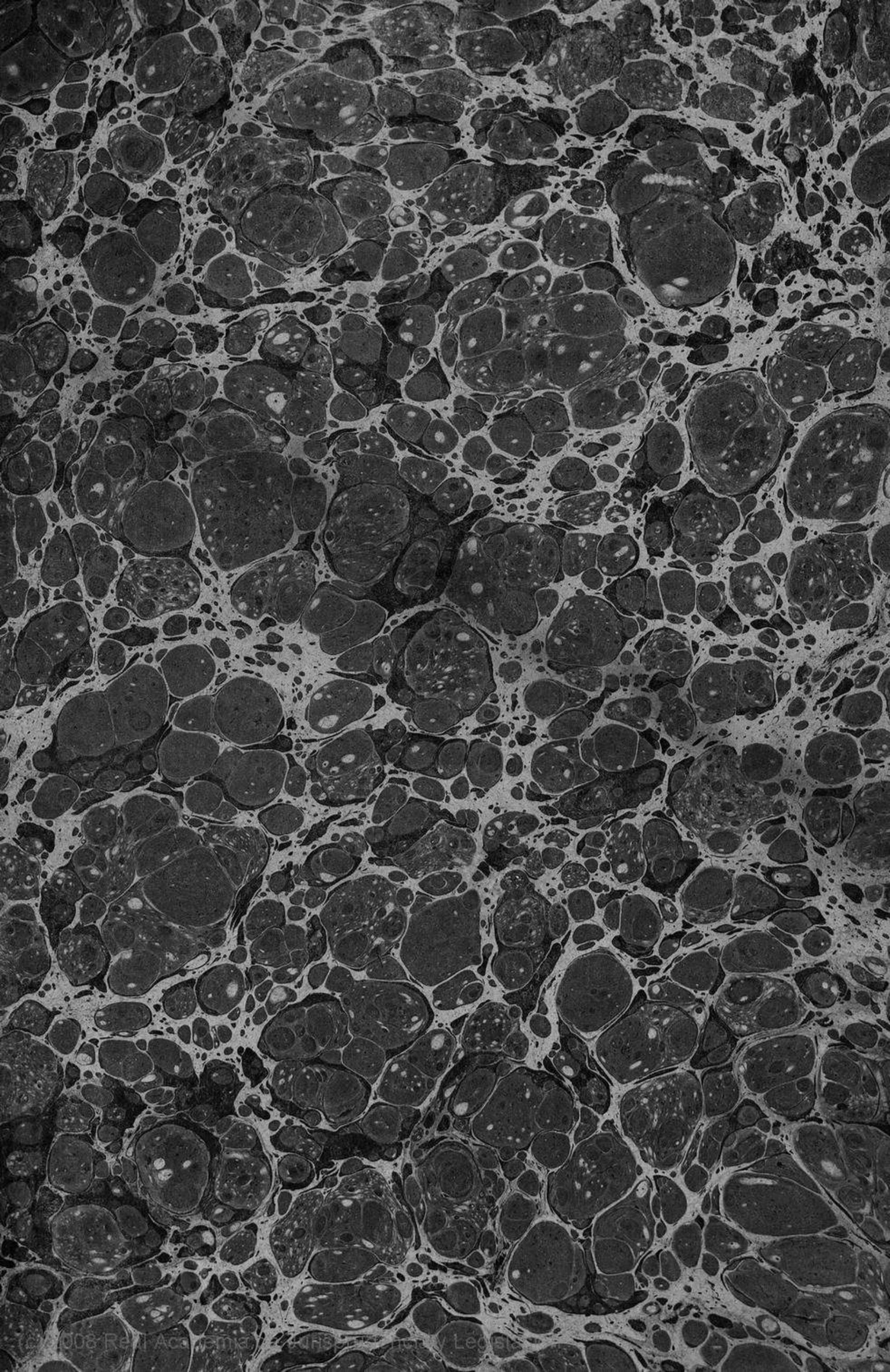


2008 Real A

XXVII

1

D - 2



2-3

IDEA DE LA CAUSA

ORDEN DE LAS CORTES

A LOS SEÑORES MINISTROS DEL REINO

REPARTO DE LOS SEÑORES

DE LOS SEÑORES

MINISTERIO DE JUSTICIA

1800

REQ.

PAP.

1/4972

~~XXVII~~  
~~D-2~~

**IDEA DE LA CAUSA**

**FORMADA POR ORDEN DE LAS CORTES**

**A LOS CATORCE MINISTROS DEL SUPREMO**

**CONSEJO DE CASTILLA;**

**Y SU SENTENCIA, EN QUE**

**SE LES DECLARA LIBRES DE TODA CULPA Y CARGO.**



**MADRID.**

**IMPRENTA DE REPULLÉS, plazuela del Angel.**

**1812.**

IDEA DE LA CAUSA

FORMADA POR ORDEN DE LAS CORTES

A. B. V.

A LOS CATOS MINISTROS DEL SUPREMO

Se hallará en las librerías de Quiroga calle de Carretas, junto á la plazuela del Angel, y de Castillo, frente á las Covachuelas.

Y SU SENTENCIA, EN QUE

SE LES DECLARA LIBRES DE TODA CULPA Y CARGO.



MADRID.

IMPRESA DE REPULLES, plazuela del Angel.

1812.

### ORÍGEN DE ESTA CAUSA.

Nada instruirá mejor al público del origen que tuvieron los procedimientos contra los catorce Ministros del supremo Consejo de Castilla á quienes se formó la presente causa, que poner de manifiesto, y á la letra, las discusiones que sobre este asunto tuvieron los señores Diputados de las Cortes, segun se contiene en el tomo IX del diario de sus actas, que con otros corre impreso, en donde constan con la mayor exáctitud los discursos que se pronunciaron, y decretos que sucesivamente se dieron, hasta la instalacion del nuevo Tribunal á quien se cometió la formacion de esta causa, su sentencia y execucion, que todo fué en los terminos siguientes.

*Dia 14 de octubre de 1811.* En este dia, cumpleaños de nuestro Rey el Sr. D. FERNANDO VII, se pidió por el señor Diputado Argüelles (*tom. IX del diario de Cortes pag. 250*) que se señalase una sesion determinada para tratar de cierto papel impreso que exígia toda la atencion de las Cortes, por estar en él comprometida la tranquilidad pública; y á propuesta del señor Conde de Toreno, y de otros varios señores que lo apoyaron, se de-

terminó se leyese en este día; y en efecto se leyó un papel presentado por el señor García Herreros, é impreso en Alicante, cuyo título era: *Manifiesto del Consejero de Estado Don Miguel de Lardizabal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el Consejo supremo de Regencia, sobre su conducta política en la noche del 24 de setiembre de 1810.* Concluida su lectura, hablaron algunos señores Diputados lo que tuvieron por conveniente acerca de su contenido, que calificaron de perjudicial á la tranquilidad de la Nación; que ésta estaba en peligro; con lo demas que no pertenece á la presente causa: y el señor Conde de Toreno concluyó su exposición diciendo *tom. IX de Cortes pag. 256*): "por tanto concluyo con hacer la proposicion formal de que sean suspendidos todos los agentes principales del Gobierno, que lo eran quando la Regencia pasada, incluyéndose entre ellos los individuos de los Tribunales supremos que, como se deduce de esa narracion, tienen relacion con este asunto. Pido además que se declare sesion permanente."

Continuando la discusion, quedó aprobada la proposicion del señor Morales Gallego (*tom. IX pag. 261*) segun las modificaciones y ampliaciones de varios señores Diputados, determinándose que el Consejo de Regencia dispusiese inmediatamente el arresto de la persona del autor del referido *Manifiesto*, se le ocupasen sus papeles, y se recogiesen todos los exemplares: y siendo ya muy tarde se levantó la sesion, reservándose la resolucion de las proposiciones del señor Conde de Toreno para la del día siguiente.

*Día 15 de octubre de 1811.* "Estando señalada

do este dia (tom. IX pag. 263) para tratar de algunos incidentes que quedaron pendientes en la sesion del dia anterior acerca del manifiesto de Lardizabal, presentó el señor Calatrava las proposiciones siguientes.

“Primera. Que se nombre una comision de dos Diputados, paraque inmediatamente pasen al Consejo real; y recojan de donde quiera que se hallen la exposicion ó protesta remitida por el R. Obispo de Oranse, segun el manifiesto de Lardizabal; y la consulta que se dice de público haber extendido últimamente el mismo Consejo acerca de la autoridad de las Cortes, y otros particulares relativos.”

“Segunda. Que otra comision de igual número pase tambien á recoger la exposicion ó protesta del mismo R. Obispo archivada en la secretaría de gracia y justicia.”

“Tercera. Que se nombre una comision de cinco Diputados, paraque juzgue al autor del manifiesto, y entienda en la causa que debe formarse desde luego para descubrir todas sus ramificaciones, procediendo por los terminos mas breves y sumarios, y con amplias facultades, hasta la sentencia definitiva, que deberá consultar con las Cortes.”

El señor Conde de Toreno dixo: “Ayer hice varias proposiciones; pero las suspendo con gusto en vista de las que acaba de hacer el señor Calatrava, á las quales suscribo.”

Puestas á discusion las tres proposiciones, quedó aprobada la primera con la adiccion que en donde dice haber extendido se añadiese ó estar extendiendo; y que se exija un testimonio del acuerdo ó acuerdos que haya habido en el asunto.

Se aprobó tambien la segunda con la adiccion

de que dichas comisiones exijan ademas certificaciones de las secretarias de gracia y justicia y del Consejo de no existir ni haber existido en sus archivos otros papeles relativos á este asunto.

Se nombraron por el señor Presidente para la primera comision á los señores Giraldo y Calatrava; y para la segunda á los señores García Herreros y Zumalacarregui.

Puesta á discusion la tercera proposicion (tom. IX de Cortes pag. 268), se acordó que los Jueces que debian componer dicho Tribunal fuesen de fuera del Congreso; que no exerciesen actualmente la magistratura; y que no consulten la sentencia á las Cortes.

En seguida se substituyó á la tercera proposicion del señor Calatrava la siguiente, que quedó aprobada. "*Que una comision del Congreso proponga en el dia de mañana doce sugetos que actualmente no exerzan la magistratura, para que entre ellos elijan las Cortes cinco Jueces y un Fiscal, que juzguen al autor del manifiesto, y entiendan en la causa que debe formarse desde luego para descubrir todas sus ramificaciones, procediendo breve y sumariamente, con amplias facultades, y con la actividad que exige la gravedad del negocio.*"

Para esta comision nombró el señor Presidente á los señores Conde de Toreno, Herrera, Argüelles, Dueñas y Moragues. Seguidamente pidió el señor Conde de Toreno que inmediatamente fuesen las comisiones nombradas al Consejo real, y á la secretaría de gracia y justicia: y que mientras evacuaban sus diligencias permaneciera el Congreso en sesion permanente.

El señor García Herreros dixo: "yo hago otra

proposicion, y será la quarta. Encárguese al Gobernador de esta plaza que indague inmediatamente, si es cierto que en la imprenta de Bosch se ha impreso ó se está imprimiendo un papel cuyo título es: España vindicada en sus clases y gerarquias; y que en el acto entregue el impresor dos exemplares, y manifieste el autor, ó entregue el original en el caso de no estar impreso."

El señor Giraldo, uno de los comisionados para ir al Consejo real, dixo: "Yo quisiera tener todo el valor necesario para el cumplimiento de los decretos de V. M. Quisiera tambien exponerle el sacrificio que hago en esta comision; pero á quien ha hecho el de su vida en las aras de la patria nada le debe ser repugnante ni gravoso, quando se trata de servirla. Pero pregunto: ¿cómo hemos de executar esta orden? Porque con decir que pasan dos comisionados del Congreso á recoger estos papeles, nada se hace. Irémos al Consejo; preguntaremos al portero ó á los secretarios: en fin harémos el oficio de alguaciles. Es menester que nosotros vayamos con el oficio correspondiente, por el qual consten las facultades que nos dá V. M., pues no debemos ir destituidos de aquella autoridad que se requiere para evacuar las órdenes del Congreso. Me parece conveniente que se comuniqué el oficio correspondiente al Decano del Consejo, paraque existiendo allí el papel y documentos, se nos entreguen, y podamos presentarlos á V. M."

De resultas de esta exposicion se aprobó la siguiente proposicion (tom. IX de Cortes pag. 269): "Que se comuniqué orden á la Regencia paraque la dé al Consejo de Castilla, avisándole que una co-

8  
mision de las Cortes pasa á dicho Tribunal, quien la recibirá de ceremonia, y tomando la comision el lugar preeminente, manifestará al Consejo la orden de las Cortes, y evacuará su cometido.”

“Mientras se extendian las órdenes respectivas á las proposiciones aprobadas, acordaron las Cortes que fuese permanente la sesion, hasta que las comisiones destinadas al Consejo real, y á la secretaria de gracia y justicia evacuasen su encargo; y se comunicase orden al Consejo de Regencia para que previniese á que él permaneciese reunido, ó se reuniese al momento, hasta recibir las órdenes de S. M.”

Concluida la comision que pasó al Consejo real, se presentaron los señores Giraldo y Calatrava (tom. IX de Cortes pag. 292) con los papeles que habian recogido en el Consejo real, á saber: los votos particulares de los Ministros Don Josef Navarro y Vidal, Don Pasqual Quilez y Talon, y Don Justo Ibar Navarro; el expediente formado en el Consejo con motivo de la orden de la Junta central de 17 de agosto de 1809 sobre el modo de abreviar las causas criminales, y de la resolucion de las Cortes de 11 de octubre de 1810 para que los Consejos de España é Indias hiciesen sus observaciones acerca de los abusos introducidos en nuestros códigos, y mejoras de que fuesen susceptibles; en cuyo expediente recayó un decreto del Consejo de 17 de Junio último, que por las palabras *lo acordado que lleva entendido el señor Conde del Pinar*, que en él se contienen, parece haber sido el origen de la consulta que extendió dicho Ministro (1); una certificacion de Don Santos Sanchez, Oficial mayor de la Secre-

9  
taría del Consejo, habilitado para el despacho de sus negocios, en que refiere el resultado de dicho expediente, y lo que manifestó el Conde del Pinar en el Consejo pleno, á presencia de los señores comisionados, acerca de la consulta; y otra certificación del mismo Sanchez, relativa á no haberse formado expediente ni hecho acuerdo alguno á su presencia sobre consultar á las Cortes acerca de la Constitucion que se estaba discutiendo (2).”

“Ocupando el señor Giraldo la tribuna, informó al Congreso en estos términos.—Señor, en cumplimiento de la comision que V. M. se ha servido confiarnos paraque pasase al Consejo real, lo hemos executado, y hemos recogido el papel que en el manifiesto de Lardizabal se dice existir en el Consejo; y el expediente de la consulta, en los términos que V. M. lo habia mandado. Pasamos al Consejo real; y ántes que el de Regencia pasase la órden ya estaba esperando aquel Tribunal, por aviso que tuvo de que V. M. habia nombrado esta comision, y para hacer á V. M. todo el honor que se debia, y que nuestras funciones exígian. Hemos sido recibidos con las atenciones propias de este Tribunal. Inmediatamente que se leyó la órden de V. M. se dió cumplimiento á ella, mandando que se presentase el expediente que dió márgen á la consulta. Con este motivo dixo el señor Conde del Pinar, que era cierto que el Consejo iba á hacer una consulta, y que recayeron sobre ella tres votos particulares, que conservaba en su poder; pero que habiéndose leydo estos tres votos particulares (que presentamos á V. M.), y habiendo visto que no concordaban todos los Ministros, y que se le atacaba

hasta en las mas mínimas expresiones, enfadado la inutilizó. Habiendo preguntado ambos comisionados, si conservaba algun otro papel relativo á esta consulta, se nos dixo que no, y que solo se conservaban estos votos particulares. Inmediatamente hicimos nosotros presente que era necesario se hiciese esto constar por certificacion; y el Consejo mandó á su Secretario que lo hiciese así, recogiendo los votos particulares de los que disintieron, y encargándonos en aquel acto el Consejo que hiciésemos presente á V. M. que este era negocio concluido enteramente, porque ya no se habia pensado llevar á efecto ninguno de los puntos á que hacia relacion aquella consulta, y sí solo sobre la otra parte relativa á las reformas que debian hacerse en los códigos civil y criminal. Y habiendo preguntado por el otro papel que dice Lardizabal (*en su manifiesto*) entregó al Decano del Consejo, dixo éste que lo habia recibido, pero que pensando que era inoportuno hasta el hacerlo presente al Consejo, se lo habia reservado; que lo tenia en su casa muy guardado; y que luego lo remitirá á V. M., añadiendo que la consulta era proyectada, pero no hecha, porque se habia cesado en ella anteriormente, y encargándonos particularmente hiciésemos presente á V. M. que el Consejo habia manifestado siempre su respeto y obediencia á las Cortes, y últimamente el 24 de Setiembre. Y que si alguna otra vez habian hecho algunas observaciones, solo habia sido esto en cumplimiento de su deber como verdaderos españoles.”

“Leyéronse las certificaciones y votos arriba expresados, é igualmente la exposicion del Decano

Don Josef Colón, con la qual acompañaba el papel ó protesta del R. Obispo de Orense, duplicada de la del 3 de Octubre de 1810, y el oficio del 5 del mismo, con el qual la remitió el R. Obispo al Consejo, paraque se viese y conservase en él.”

“Concluida esta lectura, dixo el señor Giraldo: En quanto á los votos particulares se me olvidaba decir que nos habia encargado el Consejo hiciésemos presente á V. M. que no todos los puntos á que se refieren los votos los abraza la consulta. Y se dixo que no era extraño, porque alguno de los señores que habian discrepado se hallaba á alguna distancia; y se puso por exemplo lo de la corona electiva.”

“El señor Calatrava. Lo dixo el Conde del Pinar, y que se entendiese que no todos los puntos que se impugnaban en los votos particulares se contenian en la consulta. El Ministro Ibar Navarro dixo, que habia asistido al Consejo durante la lectura de la consulta; pero que quizá podria haber padecido alguna equivocacion. Estas son las palabras que mediaron.”

“El señor Conde de Toreno. La cosa es muy sencilla: la discusion no debe ser larga. Me parece que los señores que dicen que el Consejo no habia hecho esta consulta, sin duda han perdido la memoria, porque el mismo Secretario dice, que en virtud del acuerdo del Consejo &c.: no sé si es por equivocacion, ó por malicia. Ademas esos votos particulares anuncian bien á las claras el contenido de la consulta. Por consiguiente, supuesto que existen todos estos indicios, hago las proposiciones siguientes: (las fixó por escrito en estos términos).”

"Primera. Que se suspendan los individuos del Consejo real que han acordado la consulta de que hacen mérito los votos particulares de los Ministros Ibar Navarro, Quilez Talon, y Navarro Vidal, remitiendo estos votos, y todos los papeles y documentos que tengan relacion con este asunto al Tribunal que mañana debe nombrar el Congreso para la causa de Don Miguel de Lardizabal."

"Segunda. Que mientras tanto entiendan en los negocios propios de las atribuciones del Consejo los tres individuos que se opusieron á la consulta, y los que hayan venido despues, que se hallen en el exercicio de sus funciones."

"Quedaron admitidas á discusion."

"El señor Giraldo. Como V. M. se ha servido comisionarnos para una cosa de hecho, informaré de lo que en el Consejo se nos ha dicho acerca de este negocio, rectificándolo mi compañero el señor Calatrava, si padeciese alguna equivocacion, á fin de que V. M. determine lo que le parezca mas oportuno. Suplico á V. M. se digne prestarme atencion, porque se trata de hechos en materia grave. Es cierto se nos ha dicho que por junio, si no me engaño, se puso un decreto que dice: á consulta en los términos que lleva entendido el señor Conde del Pinar. Este Ministro parece tardó en extender el borrador de la consulta: lo llevó; y habiéndolo leydo, se empezó á votar: el primer dia hablaron solamente tres ó quatro Ministros, entre ellos Ibar Navarro, que ya no concurrió los dias siguientes por estar haciendo de Fiscal; que se continuó la votacion; y que habiéndose entregado despues los tres votos particulares, y no conformándose varios Ministros

con la consulta, enmendando cada uno á su gusto, y segun su dictamen, se quedó en consulta proyectada, pero no aprobada, y sin efecto alguno, sin que se haya puesto decreto ni acuerdo alguno mas que el primero. Esto ha sido al pie de la letra lo que se nos ha dicho. El señor Calatrava podrá asegurar á V. M. la certeza; y yo no cumpliria con mi honor, con mi conciencia, y con mi obligacion, si no lo hiciese presente á V. M. paraque en vista de todo se sirva acordar lo que estime mas justo.”

“*El señor Caneja.* Señor, el informe que V. M. ha oido de la diputacion encargada de recoger los papeles que sabia existian en el Consejo, y la lectura de estos mismos papeles y documentos, justifican mas que sobradamente los recelos y providencias de las Cortes. Está averiguado ya, que el Consejo de Castilla, ese Tribunal, mas zeloso y vigilante siempre en extender los limites de su mal conocida autoridad, que acaso en desempeñar exâctamente sus propias y privativas atribuciones, habia acordado formar y formado efectivamente un papel con el nombre de consulta, que podria mas bien llamarse impugnacion de la Constitucion y libertad española. Esta consulta no parece: ella fué inutilizada por el mismo que la formó; pero los votos particulares de los tres individuos del Consejo que la impugnaron demuestran qual era su contenido.”

“La soberania de la Nacion, el derecho de establecer sus leyes fundamentales, la abolicion de los estamentos, la limitacion de las facultades del Rey, otros varios puntos no menos importantes, y para decirlo de una vez, todo el proyecto de

Constitucion sancionado ya por V. M. aparecia en la consulta como un delirio de alguna imaginacion exáltada. Y si no, ¿por qué en contradiccion de ella se esforzaron tanto los tres votos particulares en manifestar, como lo hicieron, que todos estos puntos eran y son conformes, no solo á la razon y sana filosofía, sí que tambien á nuestras leyes y costumbres antiguas? Si nada contenia que no fuese justo y razonable, ¿por qué se inutilizó? ¿por qué no parece quando se pide? Ella fué entregada al fuego por su mismo autor; que hubiera hecho lo propio con los votos particulares, si no hubiese supuesto que existian copias en poder de los mismos que los formaron. ¿Y qué otra prueba necesitamos para creer que no se dirigia á hacer el bien, y que por el contrario podia conspirar á una division entre nosotros mismos, á una guerra civil que nos hiciese perder el fruto de nuestros heróycos sacrificios, y hasta las esperanzas de nuestra dulce libertad? ¿Pero qué mas queremos, Señor? Por lo que se infiere de los votos particulares, todo el discurso del Consejo en su consulta venia á reducirse en substancia á la siguiente proposicion, á saber: Que el poder legislativo, el ejecutivo, el judicial, y en una palabra, el poder absoluto, y el señorío de vidas y haciendas reside exclusivamente ó debe residir en el Rey, y en su ausencia en los Tribunales, es decir, en el Consejo: y que por consiguiente las Cortes no tienen autoridad para otra cosa que para buscar dinero y hombres que hagan la guerra. ¡ Ah, desgraciada España! ¿Con qué aquellos derechos imprescriptibles con que nacen los hombres, y se forman las sociedades, no son ya

en sí sino el patrimonio exclusivo de un Rey, ó de un Consejo? ¿ Con qué tú estás destinada para ser el juguete del capricho de estas autoridades que tan buena cuenta han dado de tí, sin que te reste siquiera la facultad de preguntarles de donde les ha venido su poder? ¿ Con que tus Diputados, los Procuradores que tú misma nombraste, y á quienes hiciste depositarios de tu confianza, y de tus derechos, no tienen autoridad para procurar tu bien, tu libertad é independencia, porque prodigas con tanta abundancia tus tesoros y tu sangre; y sí solo para sancionar tu ruina, decretando estos sacrificios en pro solamente del Rey y del Consejo? ¿ Qué es, pues, el objeto que te has propuesto en esta memorable lucha? Si al fin de ella hubieses de quedar en la misma esclavitud en que has gemido, gobernada por un Rey, por un favorito, y por un Consejo, si se quiere, que te han conducido á esta triste situacion, ¿ qué era lo que habias adelantado? ¿ Tales son, sin embargo, las ideas liberales, tales los benéficos principios que profesan algunos de tus primeros Magistrados, que en medio de su elevacion, y de sus mayores obligaciones, hacia tiempo pretenden negarte el derecho de asegurar tu felicidad por medio de una Constitucion digna de tus esfuerzos y de tus virtudes!

“ Mas, Señor, si esta es la primera, la mas sagrada obligacion de V. M.: si este es el primero y el mas sublime objeto de nuestra mision, ¿ por qué no removerémos con energía quantos obstáculos se nos opongan? ¿ No reside en V. M. la plenitud del poder? ¿ Por qué, pues, no nos opondremos á las fatales sugeriones de unos hombres

que, educados é imbuidos en las máximas del despotismo, y aun acostumbrados á servir al lado de nuestros déspotas, ni aciertan á salir de su ignorancia, ni pueden acomodarse al sistema de libertad que establecieron nuestros padres, y que tratamos de restablecer? Sintieran enhorabuena lo que mas les agradara; pero el haber tratado de hacer una formal oposicion á los principios ya sancionados el haber querido esparcir doctrinas enteramente contrarias, introducir la diferencia de opiniones, y con ella la discordia, acaso la sedicion, y sobre todo, la dificultad ó imposibilidad de llevar al cabo y plantificar la grande obra de la Constitucion; es ciertamente un atentado impenetrable. Asíqué no puedo menos de apoyar las proposiciones que acaba de hacer el señor Conde de Toreno.”

“Pero, Señor, aun yo creo que no debo dispensarme de hacer una adicion. V. M. ha oido por el informe de su diputacion, que el principal autor de esta consulta, el que la formó y extendió, aunque á nombre y por encargo del Consejo, y el que por fin la inutilizó, segun se ha explicado él mismo, ha sido el Consejero Conde del Pinar. Este Ministro, pues, no solo aparece culpable como sus compañeros, aunque en grado superior, sino que resulta contra él el cargo separado de haber inutilizado la consulta; lo que habrá, si es cierto, practicado despues que supo lo ocurrido en la sesion pública de ayer con el manifiesto de Lardizabal. Este hecho solo, al paso que me hace creer que habria mucha analogía y semejanza entre la consulta y el manifiesto, es en mi concepto un delito dirigido á ocultar una cons-

piracion contra la libertad de la Patria: por tanto, recordando á V. M. la providencia tomada ayer con el ex-Regente Lardizabal, pido que en uso de sus supremas facultades, y en atencion á las críticas y extraordinarias circunstancias en que nos hallamos, mande proceder inmediatamente al arresto de la persona y ocupacion de papeles del Conde del Pinar.

“ *El señor Mexia.* Hablaré en un sentido muy diferente del que he oido hasta ahora; pero el resultado será el mismo. Estoy cierto que no habrá un solo litigante ó reo, que mientras no se aclare este asunto quiera que se ventilen sus causas en este Tribunal. Deseando, pues, el orden, y que V. M. vaya consiguiendo en sus providencias, pido que se aprueben estas proposiciones. V. M. y la nacion entera sabe con quanto menos motivo, por una expresion equívoca, pero infinitamente distante del contenido de esa consulta (si se ha de juzgar por los votos particulares) hizo V. M. pasar á un sugeto del solio á la barra. ¿Y qué ha resultado despues? Que V. M. mismo, quando lo ha creido conveniente, no solo no ha perjudicado á ese sugeto, sino que se le ha condecorado y autorizado mas. No debe, pues, quedar al Congreso ningun escrúpulo por esta parte: y por otra la opinion y conducta de aquel Tribunal es necesario aparezca tan clara como la luz del mediodia. Así sucederá si se suspende del ejercicio de sus destinos á los individuos indicados: *en el concepto de que resultando inocentes, no solo serán restituidos al goce de sus facultades, sino que su honor y respeto quedará mas puro, brillante y sólido, como el oro al salir del crisol; y entonces*

por mí aun se les declarará defensores de los derechos del Rey, porque tanto dicen que se desvelan. Por esto, y para que tal vez no resulten nulidades en los asuntos que pendan en el Consejo, pido que se voten las dos proposiciones del señor Conde de Toreno, en inteligencia de que los Ministros que han venido de nuevo sean del modo de pensar de los tres que han disentido. Yo las apruebo en todas sus partes, por parecerme conformes al interes y decoro del mismo Consejo, y al orden y tranquilidad general.”

“Fué de parecer el señor Villagomez, que no existiendo el acuerdo, ni documento alguno que lo acredite, no podian votarse las proposiciones del señor Conde de Toreno, por fundarse en un supuesto que no estaba bien probado.”

“El señor Polo. El escrúpulo que manifiesta el señor Villagomez se desvanece con lo que han manifestado los señores preopinantes. Resulta ya un acuerdo del Consejo: resulta tambien que fué leydo el borrador de la consulta, extendido por el Conde del Pinar. El Conde del Pinar lo debió extender con arreglo al acuerdo del Consejo, porque si no, se le hubiera dicho que aquello no era lo que se le habia mandado. Con que, si esto no resulta, y el Consejo se ha manifestado tranquilo al oír el borrador, es consiguiente que la consulta se extendió con arreglo al acuerdo. Los Ministros que presentaron sus votos particulares lo hicieron para oponerse á dicho acuerdo y consulta; de lo que se infiere que lo que impugnan dichos Ministros es lo que se contenia en la referida consulta; siendo una prueba nada equívoca de esto mismo el haber el Conde del Pinar inutili-

zado el borrador, segun él mismo confiesa, enfadado por la oposicion que hallaban las ideas que en él habia extendido. Por todo lo qual no puedo ménos de apoyar las proposiciones del señor Conde de Toreno.

“Apoyaron este d́ictamen varios señores Diputados.”

“Se procedió á la votacion de dichas proposiciones, las quales quedaron aprobadas.”

“Se leyó en seguida la proposicion del señor Caneja, que dice asi.— *Que se prevenga al Consejo de Regencia disponga que inmediatamente se proceda al arresto del Conde del Pinar, y ocupacion de todos sus papeles, requiriendole que diga lo que ha hecho de la consulta que extendió á nombre y de orden del Consejo.*”

“El señor Aner. V. M. ha resuelto que haya un Tribunal, el qual procederá en esto con arreglo á lo que prescriben las leyes. Esto es lo que debia hacer V. M.: y por consiguiente no debe pasar adelante. El decretar aquí la prision y ocupacion de papeles del Conde del Pinar no es del caso; y lo resiste la division de poderes establecida por V. M. Las Cortes han dado ya la providencia unica que deben dar. Con justa causa, dice el reglamento del Poder ejecutivo, se podrá suspender á los Magistrados; y con causa justificada se les podrá quitar el empleo. El mismo señor preopinante, que constantemente ha estado inculcando que no se debe atropellar á nadie, quiere ahora atropellarlo todo con este sugeto. Si no se tratase de nombrar un Tribunal, entonces estaba bueno que nosotros tomáramos esta providencia, caso que hubiese suficiente motivo; pero

V. M. va á nombrar luego un Tribunal especial, donde el Conde del Pinar ponga de manifiesto su conducta. Con que ¿á qué fin dar ahora otra providencia que no es del caso?"

"El señor Caneja. El señor Aner tiene mucha razon: es muy cierto que siempre que ha ocurrido hablar de la libertad y seguridad del ciudadano he sido uno de sus mas entusiastas defensores: que quando se ha tratado de arbitrariedad he sido uno de sus mas declarados enemigos. Estos son mis principios, gravados de tal manera en mi corazon, que no dexaré de predicarlos sino quando pierda el juicio. Mas pregunto yo al señor Aner, y á V. M. mismo: ¿ha sido arbitraria é injusta la providencia que tomó ayer el Congreso con el ex-Regente Don Miguel de Lardizabal? La crisis apurada en que nos hallamos, y la evidencia de su delito, calificado por el mismo papel, ¿no la hacian necesaria y justa? ¿Qué es, pues, lo que se quiere en este caso? El Conde del Pinar ha sido autor de una consulta cuyas máximas eran las mismas que las del manifiesto de Lardizabal, y cuyo objeto no podia ser diferente: él tiene contra sí ademas la circunstancia de haber ocultado esta consulta en el momento en que temió ser descubierto: él tiene confesados estos hechos: y el peligro de la Patria ha disminuido bien poco de ayer acá. Y si se halla en el propio caso, ¿por qué no se tomará con él la misma providencia? Se apela para contradecirla á la division de poderes, como si V. M. no se hubiera reservado para casos urgentes y extraordinarios la suprema inspeccion y autoridad. Se reclaman las fórmulas judiciales; pero, Señor, ¿qué son estas fórmulas,

quando se trata de salvar la patria? ¿Compro-  
meteremos la libertad de esta por la fiel observan-  
cia de una rutina inveterada? ¿Y qué formulas  
seguiremos quando todas las leyes son atacadas en  
su origen? Las leyes proveen, es verdad, á quan-  
to puede ocurrir en tiempos de tranquilidad y so-  
siego; pero no pueden servir para crisis violentas,  
que ni pudieron preveer. En fin, Señor, en el  
conflicto en que se halla la nacion imposible es que  
se salve por medio de las formulas que la condu-  
xeron al precipicio. Es, pues, indispensable re-  
currir á medidas de actividad y energía, antepo-  
niendo siempre la salud del pueblo á la mayor co-  
modidad y seguridad de los particulares.”

“*El señor Aner.* Ayer se tomó una providen-  
cia en vista de un hecho calificado contra una per-  
sona única que resultaba comprometida. En el dia  
de hoy se ha tomado otra providencia contra un  
Cuerpo; ¿y se quiere ahora que un individuo de  
este Cuerpo solamente sea arrestado?”

“Quedó reprobada la proposicion del señor  
*Caneja.*”

*Dia 16 de octubre de 1811 (tom. IX. de Cor-  
tes pag. 299)*—“La comision nombrada ayer para  
proponer doce letrados entre quienes habian de  
elegirse cinco Jueces y un Fiscal para juzgar á  
Don Miguel de Lardizabal y Uribe, y entender  
en la causa que habia de formársele, presentó una  
lista comprehensiva de los sugetos siguientes. —  
Don Antonio Julian Alvarez, Oidor jubilado;  
Don Joaquin de la Peña y Santander, ex-Decano  
del colegio de abogados de esta ciudad; Don  
Juan Pedro Morales, abogado titular de su ayun-  
tamiento; Don Alvaro Flores Estrada, tesorero

jubilado de rentas, y procurador general del principado de Asturias; Don Antonio Vizmanos, abogado de los reales consejos; Don Juan Alvarez Guerra, idem; Don Pasqual Genaro Rodenas, tesorero de este ejército; Don Toribio Sanchez Monasterio, asesor de Arribadas en esta plaza; Don Pasqual Bolaños de Noboa, ex-Decano del colegio de esta ciudad." (Y Don Juan Nicolas de Ondaveytia, que no está expresado en este §. del Diario).

"Para Fiscal — Don Manuel María de Arce, abogado del colegio de esta ciudad, é individuo que fué de su Junta: Don Manuel María de Urquinaona, abogado tambien del colegio de esta ciudad."

*Dia 17 de Octubre: tom. IX. pag. 316.* — De estos doce letrados fueron elegidos "para Jueces los señores Don Toribio Sanchez Monasterio, Don Juan Pedro Morales, Don Pasqual Bolaños de Noboa, Don Antonio Vizmanos y Don Juan Nicolas Ondaveytia; y para Fiscal Don Manuel María Arce"; todos los quales prestaron el correspondiente juramento en las Cortes, "igual al que hacen los Jueces á su admision en el Consejo"; exigiendoseles "baxo la mas estrecha responsabilidad."

"Se dió cuenta (*pag. idem*) de un oficio del encargado del ministerio de gracia y justicia del 16 del corriente, en el qual incluye otros dos de la misma fecha, que tambien se leyeron: el primero del Decano del Consejo real Don Josef Colón, el qual avisa haberse obedecido y executado en todas sus partes la resolucion de las Cortes sobre la suspension de los Ministros de aquel Tribunal que acordaron la consulta de que se ha he-

cho mencion en la sesion del dia 15 del mismo mes, acompañando certificacion de un acuerdo celebrado en el dia 16 por el Consejo pleno, en que éste manifiesta lo que ocurrió acerca de dicha consulta, y pide se lea todo en sesion publica (3): el segundo de Don Josef Navarro, que por la suspension referida queda haciendo las veces de Decano, en el qual dá igualmente cuenta del cumplimiento de dicha soberana resolucion, y que con arreglo á ella deberán continuar en el despacho de los negocios propios del mencionado Tribunal Don Josef María Puig, ausente con licencia; el mismo Don Josef Navarro; Don Pasqual Quilez y Talon, y Don Justo María Ibar Navarro; y los dos Fiscales Don Gerónimo Antonio Díez, que acaba de llegar de Francia, y Don Antonio Cano Manuel, ausente con licencia. Enteradas las Cortes, mandaron que todos estos papeles pasasen al Tribunal nombrado en este dia.”

*Dia 18 de octubre ( pag. 332 tom. IX. )* “Se dió cuenta de una representacion de los Ministros del Consejo real Don Josef Navarro Vidal, Don Pasqual Quilez y Talon y Don Justo Ibar Navarro (4), intercediendo por los Ministros suspendidos, para que el Congreso se dignase (en vista de sus servicios y circunstancias) restituirlos quanto antes al Consejo, en atencion á que sus luces y zelo no podian dexar de echarse menos para el acierto y buen despacho en los muchos y graves negocios que estaban sujetos á su conocimiento, y á que quizá las Cortes no condenarian la consulta, si existiese, aunque habian aprobado los votos que la rebatian.”

“*El señor Mexia.* Yo no puedo menos de

persuadirme de la verdad y exáctitud de la representacion que acaba de oír el Congreso. Ella hará eternamente honor á la sensibilidad del corazon de los individuos que la han extendido ; pero yo creo que si V. M. accediese á su solicitud , perjudicaria con la mejor intencion á sus compañeros. Es verdad que en el contexto de ella se advierten ciertas expresiones que dan indicio de la inocencia de los Ministros por quienes interceden : sin embargo, como vienen impetrando una especie de perdon en favor de personas que acaso no lo merecen, por no ser culpados, y debiendo la conducta de unos Magistrados estar tan acrisolada que no dexé el menor recurso á la malicia para acriminarla con dudas ó ambigüedades ; pido á V. M. que pase la representacion al Tribunal especial que se ha nombrado , á fin de que se aleje hasta la mas remota sospecha de perdon , que siempre supone delito ; en lo qual dará el Congreso una prueba de justicia, y no de clemencia, virtud que en este caso seria perjudicial á la buena opinion de las personas en cuyo favor se ejerciese. ”

“ *El señor Inguanzo.* No puedo menos de hacer presente con este motivo, que me parece muy propio del honor y justificacion de V. M. el que se sirviese tomar sobre este asunto algun otro conocimiento ; con lo que tal vez podrian ahorrarse contextaciones y recursos ulteriores. V. M. ha tomado con el Consejo una providencia muy fuerte, movido sin duda del mayor zelo por la causa pública, que es el que anima siempre sus resoluciones ; pero considerando que aquella providencia siguió inmediatamente á la de ese otro negocio que tanto agitó los ánimos, y produjo una efer-

vencia extraordinaria , con el qual se creyó tener  
 conexiõn el del Consejo , no seria extraño que  
 atendidas todas las circunstancias , y la rapidez del  
 asunto , se hubiese padecido alguna equivocacion  
 en los hechos , ó en la inteligencia de ellos. Si no  
 fuese así , nada se habrá perdido : mas si por ven-  
 tura se hubiese equivocado el concepto de las co-  
 sas , V. M. , exâminando el negocio con la de-  
 tencion que exîge , y deshaciendo por sí mismo el  
 agravio , si le hubiere habido , daria un nuevo tes-  
 timonio de su justicia , pues que al fin , Señor,  
 el negocio se ha remitido á un Tribunal de jus-  
 ticia , y en él es preciso que se dé lugar á los  
 tramites necesarios de un juicio , segun los qua-  
 les , si los interesados pidén su reintegro , este se  
 ha de fallar por los mismos autos y documentos  
 que han motivado su destitucion , sin que pueda  
 admitirse á exâmen otra cosa alguna ; ó se han de  
 desconocer los principios de administracion de jus-  
 ticia. Y bien , Señor , en la hipotesi de que re-  
 cayese una declaracion contraria á la providencia  
 de V. M. ¿qué resultaria? ¿Seria decoroso pa-  
 ra nadie sufrir la nota de haberse destituido , ó  
 sea suspendido un Consejo , el primer Tribunal de  
 la Nacion , por vîa de hecho , sin el exâmen ne-  
 cesario de la causa , forma ni figura de juicio? ¿Y  
 esto , ahora mismo quando V. M. trabaja tan dig-  
 namente en la Constitucion del Estado , en afian-  
 zar los derechos , la libertad y seguridad indivi-  
 dual de los ciudadanos , en desterrar la arbitrarie-  
 dad y despotismo de los gobiernos? Señor , rue-  
 go á V. M. que se sirva tomarlo en su conside-  
 racion , pues yo no trato en esto otro interés que  
 el suyo. El que se vuelva á ver el negocio no

D

se opone á la justicia , ni á lo proveido , y solo conspira á rectificar los hechos , pues si por desgracia se hubiese procedido sobre un supuesto equivocado , seria muy digno de la alta dignidad de V. M. reparar por su misma mano el daño que contra su intencion habria causado , mas bien que el que lo hiciese ningun tribunal de justicia ; por cuya via , si llegase á resultar alguna nulidad ó violencia en el procedimiento , seria poco favorable al decoro y al zelo patriótico que anima las operaciones de V. M. Por todo lo qual pido , y hago proposicion para que se traigan al Congreso todos los antecedentes de este asunto , y con presencia de ellos se exâmine y declare si ha habido ó no lugar á la suspension acordada ; y si le hay á la reposicion de la providencia.”

“*El señor Conde de Toreno.* El señor preopinante , queriendo disculpar al Consejo real , acusa al Congreso de ligereza ; y por una contradiccion inconcebible quiere que con mayor ligereza de la que le supone deshaga ahora lo que hizo dos dias há. Yo no sé porqué este señor Diputado quiere que venga aquí el conocimiento de este asunto. Antes de ayer algunos señores pusieron reparo ( y aun creo que el señor preopinante fué uno de ellos ) en que el Congreso se convirtiese en un tribunal ; y así es que , procediendo con el tino y circunspeccion de un Cuerpo legislativo constituyente , tomó aquellas medidas extraordinarias que juzgó oportunas para la seguridad del Estado , nombrando por otra parte un Tribunal especial paraque entendiese en este asunto. Y queriendo el mismo señor preopinante que en él se proceda en justicia , ¿no será mas facil que

una comision de cinco letrados proceda con mas conocimiento , pulso y madurez que no todo un Congreso compuesto de doscientos individuos? Asi, esta determinacion tomada por las Cortes , léjos de ser contraria á justicia , se sujeta en un todo al órden de ella que quiere establecer el señor preopinante : por lo qual , conformandome con la opinion del señor Mexia , creo que se debe contextualabando la generosidad y nobles sentimientos de los tres Ministros del Consejo , y no acceder á la peticion que hacen en su representacion.”

“El señor Laguna. Pido á V. M. que no se dexé la cosa de la mano , y que en este asunto se proceda con la energia que merece la gravedad del negocio.”

“Se pasó la representacion al nuevo Tribunal nombrado para entender en este asunto.”

## CAUSA.

**A**unque en la sesión del 1.º de junio de este año acordaron las Cortes, según se expresa mas adelante, que se imprimiera toda esta causa; el excesivo coste á que ascenderá la impresion de mas de seiscientas fojas que contiene, retardará bastante su publicacion, por las críticas y apuradas circunstancias en que se halla el Erario, si ha de hacerse por cuenta del Gobierno; no pudiendo por ahora ejecutarlo tampoco por la suya los interesados, como quisieran, no solo por la falta de medios en que se hallan, ocasionada por haber abandonado y perdido en su emigracion quanto tenian por presentarse al legítimo Gobierno, y algunos teniendo que fugarse desde Francia, donde los conduxeron, sino tambien por el atraso y descuentos con que reciben sus pagas, como los demas empleados civiles, que apenas les sufraga para el preciso sustento de sus familias. Por lo tanto, mientras llega el deseado tiempo de su publicacion, se dará aquí una breve idea por mayor de la marcha que ha seguido esta causa; el número de sus declaraciones; la censura del señor Fiscal Don Manuel María de Arze; el escrito de los catorce Ministros del Consejo en uso del traslado que de ella y de todo el expediente les fué conferido; la vista en público del proceso; la sentencia del

Tribunal especial ; la exposicion con que la acompañó á las Cortes ; y la cuenta que de todo se dió á las mismas en la sesion del 1.º de junio dicho ; que todo fué en la forma que sigue.

Dió principio el Tribunal á sus actuaciones el 31 de octubre de 1811, acordando se hiciera una consulta al Congreso de las Cortes , pidiendo se le remitiera por los señores Secretarios una certificacion del juramento que el Consejo real prestó á las Cortes inmediatamente á su instalacion ; y asimismo de todo lo operado con respecto á la consulta que se inquiria del mismo Consejo antes de la creacion del Tribunal especial ; de modo que constase el resultado de la diputacion de Cortes al Consejo , y contextaciones de éste y sus individuos. Así lo acordaron las Cortes ; y se expidió en efecto por los señores Secretarios la certificacion en los términos pedidos.

En 16 de noviembre se presentó al Tribunal por los catorce Ministros del Consejo un recurso en que exponian , que hallándose suspensos en sus empleos por resolucion de las Cortes , ignorando la causa de su desagrado , habia pasado un mes que sufrían esta gravísima nota , padeciendo su honor en el público ; que no creían haber faltado á sus obligaciones ; y siéndoles muy doloroso , despues de tantos trabajos y servicios , en que han consumido lo mejor de sus vidas , estar sufriendo una pena que tanto perjudica á su reputacion , y á que daría mayor valor su silencio , en uso de su derecho , y de la resolucion de las Cortes , pedían al Tribunal se sirviese tomar las providencias correspondientes en justicia para el mas breve curso y determinacion de este negocio. Se mandó

unir este escrito á los autos , y que se tuviese presente.

Procedió luego el Tribunal á recibir las declaraciones á los tres Ministros de los votos particulares los señores Don Josef Navarro y Vidal, Don Pasqual Quilez y Talon y Don Justo Ibar Navarro, que se verificó en 4 de diciembre ; y luego á Don Santos Sanchez , Secretario del Rey , y Oficial mayor habilitado para la Secretaría del Consejo y Cámara : y pasadas al señor Fiscal Arze , pidió éste se recibiera declaracion al señor Fiscal del Consejo Don Antonio Cano Manuel , que se evacuó en 14 del mismo diciembre , y se repitió otra segunda en 18 del mismo á petición del expresado señor Arze ; y en su vista pidió este que para mayor instruccion de la causa se pasara oficio al Consejo real para la remision de algunos documentos que creia necesarios , y producirian al Tribunal algunas luces para su seguimiento , y entre ellos fué uno la fórmula del juramento que hacen á su ingreso los Ministros del Consejo real (5) ; y que evacuado todo , tendria ya la causa estado para recibir á los señores Ministros suspensos sus declaraciones con cargos respecto de los hechos que originan el proceso , y demas que prudentemente se conceptuen ramificaciones suyas, consultando en todo la breve substanciacion encargada por el soberano Congreso.

Así lo acordó el Tribunal ; y remitidos por el Consejo real los documentos pedidos , se empezó en 7 de enero de 1812 á tomar la declaracion con cargos al señor Conde del Pinar , que se evacuó en seis dias útiles , y comprehende un interrogatorio de treinta y seis entre preguntas y recon-  
venciones que ocupan treinta y nueve fojas del pro-

ceso : y en seguida se tomó declaración en 18 del mismo enero á Don Manuel de Alzaga para evacuar una cita del señor Conde , con quien estuvo conforme.

En 20 de enero se mandó proceder al careo de éste con los tres Ministros de los votos particulares , como se executó con el fin de rectificar algunos hechos.

Desde el 1.º de febrero hasta el 16 de marzo se recibieron las declaraciones , tambien con cargos , á los otros trece Ministros del Consejo , que ocupan en la causa doscientas cinquenta y tres fojas.

Por todas ellas se ha calificado que los Ministros del Consejo real , ni en su primer acuerdo , ni en los posteriores sobre la consulta meditada , no han faltado en lo mas mínimo á sus deberes , ni al juramento hecho al instalarse las Cortes , renovado el 24 de setiembre de 1811 : se ha aclarado el objeto de dicha consulta : se ha explicado el verdadero sentido y espíritu de las observaciones que se proponia presentar al augusto Congreso de las Cortes en orden al proyecto de Constitucion que acababa de imprimirse quando así se acordó en el Consejo : se han expuesto asimismo las conferencias y rectificaciones del mismo Tribunal sobre los trabajos extendidos en borrador y leydos en él por el señor Conde del Pinar antes y despues de enterarse por escrito de los votos de los señores Navarro Vidal , y Quilez : se ha contextado por todos en sus declaraciones el respeto y decoro con que se producía el Consejo , como tambien su positivo reconocimiento de la autoridad de las Cortes , y sus repetidas protestas de sumision y obediencia á sus resolu-

ciones : se ha fixado el concepto genuino de las proposiciones indicadas en el voto del señor Navarro Vidal , demostrándose no haber contradicción esencial entre lo expuesto en los suyos por los señores Quilez é Ibar Navarro , y las opiniones del Consejo : y por último se ha hecho ver la facultad y obligación que las leyes imponen al Consejero real , y á cada uno de sus Ministros en particular , por el juramento que hacen á su ingreso, de consultar y exponer con entera libertad cristiana lo que crean conveniente al mejor servicio de la causa pública ; y el justo motivo que hubo para desistir de la consulta proyectada.

Concluidas las declaraciones dichas , se mandó por el Tribunal pasase todo al señor Fiscal Don Manuel María de Arze , que en 10 de abril de 1812 dió la siguiente.

## CENSURA DEL SEÑOR FISCAL.

**E**l Fiscal ha examinado esta causa ; y segun su estado parece que es llegado el de purificar analíticamente los hechos que dieron motivo á su formacion. Así lo propone el Fiscal con precisa sugesion á ellos mismos , como únicos que , respecto de los señores Ministros del Consejo real suspensos., quiso el soberano Congreso de Cortes poner bajo la jurídica calificacion de este Tribunal extraordinario y especial, qual resulta de la real resolucion inserta en el oficio fol. 1.º Por ella , pues, se decretó que los documentos relativos á inquirir sobre cierta consulta que preparaba el Consejo , se remitiesen á este Tribunal creado por S. M. para conocer de la causa que se habia de formar al señor ex-Regente Don Miguel de Lardizabal, y de todas sus ramificaciones. Penetrado V. A. de este espíritu , parece que no ha omitido nada de lo que pudiera conducir al descubrimiento del valor entendido que hacia recelar la simultaneidad del tiempo, en que de diferentes lados asomaron nubes precisas de disipar , antes que unidas entre sí ofuscasen el horizonte político de la Nacion en sus mas críticos momentos.

Tal ha sido ciertamente el origen de este procedimiento , no menos que el motivo de las mu-

**E**

34  
chas diligencias prolijas y eficaces que se han actuado. De ellas resulta, que en agosto de 1809 decretó la Junta central que el Consejo le consultara acerca de los medios que pudieran adoptarse en el orden de proceder y substanciar las causas criminales, abreviándolas quando fuese posible en beneficio de los reos, sin perjuicio de la recta administracion de justicia. El Consejo quiso para el mejor cumplimiento de dicha real orden oír á sus Fiscales, quienes recordaron un antiguo expediente suscitado sobre el mismo asunto, é instruido con informes de los tribunales superiores y territoriales; y opinaron que se comunicara orden á las chancillerías y audiencias libres de opresion enemiga, para que remitieran copia de los anteriores informes que hubiesen evacuado en la materia; y venidos, se pasase todo á los mismos Fiscales, puesto que para entónces se reservaban formar y exponer su dictámen. Así lo acordó el Consejo, y libró de consiguiente sus cartas órdenes, cuyas resultas parece que fueron tan lentas, que todavía estaban pendientes en el año de 1810, quando en 12 de su mes de octubre se comunicó al Consejo para su respectivo cumplimiento, en la parte que le tocaba, copia literal del informe que las Cortes generales y extraordinarias habian aprobado, entre cuyos particulares se encontraba uno respectivo á que el Consejo de Castilla hiciese en Cadiz una visita general extraordinaria de cárceles, como se habia acostumbrado en la exáltacion de los Monarcas, quedando establecidas para en lo succesivo las visitas semanales á cargo de la real audiencia territorial segun sus ordenanzas. Decíase en otro particular que el Consejo de Castilla presentase á las

Cortes por mano de el de Regencia, y á la mayor brevedad, el reglamento ó instruccion que le pareciese mas propia para substanciar y fallar los delitos de infidencia. Conceptuabase últimamente que los mismos Consejos supremos de España é Indias, con audiencia de sus Fiscales, preparasen las observaciones convenientes sobre los abusos que se hubiesen introducido en los códigos legislativos, y mejoras de que fuesen susceptibles, ya en las leyes civiles, ó ya en las criminales, para que las Cortes hicieran á su tiempo las enmiendas convenientes á los principios de justicia, y al estado de la Nacion.

Publicada esta real órden en el Consejo á 17 de dicho mes de octubre de 1810, acordó el cumplimiento de todos tres particulares en diferentes ramos al intento separados, y se verificó el de los dos relativos á la visita de cárceles, y al reglamento para substanciar las causas de infidencia.

Quedó pendiente el otro á quien llamaremos sobre mejoras en las leyes civiles y criminales, ya porque era asunto de mucha mas extension, y ya tambien porque, segun aparece al fol. 11, dixo el señor Fiscal en 28 de mayo de 1811 que seria un trabajo inmaturo el que sobre tales materias se impondria ántes de procederse á la formacion y publicacion de la Constitucion, en que de hecho quedarian reformados varios abusos que se habian introducido en la legislacion. El Consejo sin embargo hubo de acordar que desde luego se principiara á trabajar en el asunto, cuyas tareas encargó al señor Conde del Pinar, conforme así resulta del decreto de 17 de junio de 1811, fol. 12 vuelto.

Este parece era el estado que tenia el expediente quando en 15 de octubre del propio año, continuándose en el Congreso de Cortes la discusion que habia quedado pendiente en el dia anterior acerca del manifiesto del señor Don Miguel de Larizabal, resolvió S. M. entre otras cosas que se nombrase una comision de dos señores Diputados, para que inmediatamente pasasen al Consejo real, y recogieran de donde quiera que se hallasen la exposicion ó protexta remitida por el R. Obispo de Orense, segun el dicho manifiesto del señor Larizabal, y la consulta que se decia de público haber extendido últimamente el mismo Consejo acerca de la autoridad de las Cortes, y otros particulares relativos; ó en el caso de no existir la consulta, un testimonio del acuerdo ó acuerdos que hubiese habido sobre ella, exigiendo certificacion de no existir ni haber existido otros papeles respectivos á estos puntos. Los señores Don Ramon Giraldo y Don Josef María Calatrava, en quienes recayó la citada comision, la evacuaron puntualmente, y dieron cuenta de ella, manifestando que la exposicion ó protexta del R. Obispo de Orense existia aun en poder del señor Decano del Consejo, porque aunque le habia sido remitida por aquel prelado para que se hiciera presente al tribunal, y se archivase en su secretaría, creyó mas conveniente reservarla, sin que por consecuencia supiesen los señores Ministros cosa alguna de semejante papel, que ofreció el señor Decano enviar á las Cortes luego que fuese á su casa, donde lo tenia. Tambien refirieron dichos señores Diputados comisionados que lo substancial de la conferencia relativamente á la consulta se reducía á que

acordado por el Consejo que ella se hiciese, y encargado de extenderla el señor Ministro Conde del Pinar, este la extendió; la presentó en borrador; formaron voto particular los señores Ministros Don Josef Navarro Vidal, Don Pasqual Quilez Talon y Don Justo María Ibar Navarro; y sin que el Consejo hubiese acordado acerca del borrador, volvió á recogerlo el señor Conde del Pinar con los votos particulares para tenerlos presentes; pero que, notando este la frialdad de los demas señores Ministros, y que el Consejo habia variado de dictámen, inutilizó la consulta, conservando únicamente los tres votos particulares, que fué á recoger, y entregó efectivamente á los señores Diputados, quienes igualmente tomaron el expediente á que dió origen aquella orden de la Junta central que arriba queda mencionada, con todas sus sucesivas actuaciones, y dos certificaciones de la secretaría del Consejo, relativa la una al orden que habia llevado dicho expediente, y correspondiente la otra á que ningun formal acuerdo ante el secretario se habia hecho sobre consultar á las Cortes acerca de la Constitucion que se estaba discutiendo.

Estas fueron las resultas de la comision. Instruido el Congreso de ellas, y de los papeles que se pusieron á su vista, resolvió seguidamente que quedasen suspensos del exercicio de sus funciones los individuos del Consejo real que habian acordado la consulta de que hacian mérito los votos particulares de los señores Ministros Navarro Vidal, Quilez Talon, é Ibar Navarro; remitiéndose todos dichos papeles y documentos en el asunto al Tribunal que en el dia siguiente debia nombrar

S. M. para la causa de Don Miguel de Lardizabal.

Por estos hechos, cuya relacion es casi literalmente sacada del certificado fol. 103 puesto por los señores Diputados secretarios de las Cortes generales y extraordinarias, se deduce que los defectos en que presuntivamente se conceptuó incurso al Consejo, fueron, á saber: si obraria de sigiloso acuerdo con el señor ex-Regente Don Miguel de Lardizabal respecto de aquellas turbativas ideas que brotaba su manifiesto: si el pensamiento de formalizar una consulta acerca del proyecto de Constitucion cabia ó no en los términos de la licitud; si se propusieron para ella especies ó puntos ofensivos á la soberanía de la Nacion, y á la autoridad de las Cortes, propendentes por tanto á causar extravíos ó divisiones en la opinion pública: y últimamente acerca de si hubo absoluta deliberacion, ó llámese perfeccionada consulta, capaz de producir determinada y específica responsabilidad á cargo de todos los señores Ministros, exceptuándose solo aquellos tres de los votos particulares.

El Fiscal cree que por la calificacion de cada qual de estas questões se puede venir en cabal conocimiento de si hay ó no culpa en los señores Ministros suspensos. En quanto á la primera puede observarse que interrogados todos los referidos señores con discreta sagacidad sobre las relaciones que pudiesen tener con aquel otro señor Lardizabal, contextan algunos que ni le conocen; otros que no lo han tratado; muchos que no han leído su manifiesto; y todos que ignoraron su formacion hasta que se principió de público á hablar sobre semejante papel, ó porque su autor envió

por via de regalo algunos exemplares. Como que lejos de haber en la causa ninguna enunciativa que destruya tales aserciones, tiene el señor Lar-  
 dizabal dicho y repetido en la suya, que nadie le auxilió de obra ni de consejo para escribir su manifiesto, ponderando su escrupulosidad en esta parte hasta el grado de afirmar que fué trabajo no principiado sino despues de estar á bordo de la fragata que le conduxo á Alicante, donde lo imprimió; de aquí es que no se resiste á la moral credulidad la negativa en que aquellos señores separada é individualmente han convenido; ni hay un motivo de donde pueda inferirse que este asunto de la consulta tenga tendencia, ó sea una especie de ramificacion emanada de aquel manifiesto, ó de valor entendido con su autor.

En quanto á la segunda, esto es, si el pensamiento de formalizar una consulta acerca del proyecto de Constitucion cabia ó no en los términos de la licitud, discurre el Fiscal que basta reflexionar sobre el material significado de la palabra *Consejo* que desde las mas antiguas leyes de España se dió á la reunion de hombres escogidos, de *gran seso*, é *de gran probidad*, qual dice la ley, para aconsejar al Rey en las grandes cosas. Todo el tit. 3.<sup>o</sup> lib. 4.<sup>o</sup> de la novísima recopilacion instruye de la decente licencia concedida al Consejo para el libre cumplimiento de su alto instituto. La ley VI de dicho título, que dá fórmula al juramento, impone el mismo deber. La VI tambien del tit. 5.<sup>o</sup> en su art. 12 dice, que tendrán los Ministros del Consejo libertad de tratar y conferir lo que mas les pareciere que sea bien del reyno, ó reformation de costumbres ó

abusos, para consultarme, dixo el Rey, lo que fuere de importancia. Aun mas expresa está la ley IV tit. 9.º del mismo lib. 4.º en quanto: haciendo una breve recopilacion de los interesantísimos cargos que pesaban sobre los hombros del Rey, aliviados en gran manera por las tareas del Consejo, le recomienda de nuevo que vigile con toda la mayor aplicacion posible al cumplimiento de semejante obligacion, en inteligencia de que no solo pudiese representar lo que juzgara conveniente y necesario para su logro, con entera libertad cristiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano; "sino que tambien replicará á mis resoluciones (añade el Rey) siempre que juzgue que por no haberlas yo tomado con entero conocimiento contravienen á qualquier cosa que sea; protextando delante de Dios (*esto importa un juramento*) no ser mi animo emplear la autoridad que ha sido servido depositar en mí sino para el fin que me la ha concedido, y que yo descargo delante de la Divina Magestad sobre mis Ministros todo lo que executare en contravencion de lo que les acuerdo y repito por este decreto, no pudiendome tener por dichoso si mis vasallos no lo fueren debaxo de mi gobierno; y si Dios no es servido en mis dominios, como debe serlo, por nuestra desgracia, miseria y flaqueza humana, á lo menos lo sea con mas obediencia á sus leyes y preceptos de lo que ha sido hasta aquí." Así habló el señor Don Felipe IV, y no es inferior la explicacion del señor Don Felipe V en la siguiente ley V del mismo tit. y libro. De estos legales antecedentes procederá en realidad el arreglo de la formula del

juramento que se recibe á los Ministros del Consejo al ingreso en sus plazas, segun la copia certificada que á instancia fiscal se trajo y colocó al fol. 176 de este expediente. Por ella se impone la obligacion de guardar el servicio de ambas Magestades, y bien del reyno, de exponerlo y alegarlo donde se advirtiere, estorbando lo contrario, sin que por ningun respeto se dexé de votar libremente lo que en Dios y en conciencia pareciere que conviene á su santo servicio, al del Rey, y bien del reyno. Si, pues, por tan repetidos y sagrados encargos está autorizado el Consejo para representar siempre que lo juzgare oportuno, parece que, miéntras existen en su fuerza y vigor, tuvo términos hábiles para adoptar el pensamiento de formalizar una consulta acerca del proyecto de Constitucion que dió á luz el soberano Congreso de Cortes.

La tercera cuestión consiste en si propusieron para la consulta especies ó puntos ofensivos á la soberanía de la Nacion, y á la autoridad de las Cortes, propendentes por tanto á causar extravios ó divisiones en la opinion pública. Ya arriba queda dicho, con referencia á los autos, que el Consejo estaba encargado por reiteradas reales ordenes en consultar sobre reformas ó mejoras en las leyes civiles y criminales; cuyo expediente, detenido por algunos meses, se habia encomendado por último al señor Conde del Pinar. En las declaraciones esencialmente contextes de los señores Ministros se dice, que pendientes aun sus trabajos, se publicó la primer pieza del proyecto de Constitucion, cuya circunstancia influyó de hecho alguna novedad en los codigos legales, qual ya

lo habia anunciado el señor Fiscal en su referida censura fol. 41: que con este superveniente motivo estimó el Consejo que debia variar en cierta manera en los terminos de su pendiente consulta, de lo qual fué avisado el Ministro señor Conde del Pinar, para que trabajase con mas contraccion á las circunstancias, y con toda la brevedad posible, auxiliandole algunos otros señores: que en efecto preparó sus borradores, los quales leidos en Consejo pleno, produxeron mil discusiones, qual sucede en todo cuerpo colegiado: que tomadas en el mismo borrador las adicciones ó enmendaturas, se lo llevó el señor Conde del Pinar para formar otro con arreglo á ellas: que ni aun entonces se pudo conciliar el individual gusto y explicacion de cada qual de los señores Ministros, motivo porque casi faltó la paciencia al encargado: que en una de dichas discusiones fué quando los señores Navarro Vidal, Quilez Talon, é Ibar Navarro significaron que hacian voto particular, y que, como que durante estas precisas dilaciones se iban rapidamente sancionando en las Cortes los artículos del proyecto de Constitucion, que antes de obtener semejante caracter podian ser objeto de la consulta, pareció mejor omitirla, para no incurrir en alguna importunidad; á virtud de lo qual dice el señor Conde del Pinar que inutilizó aquellos papeles que habia trabajado.

Esta es la substancia de las declaraciones, en que con mas ó menos voces, mayor ó menor escrupulosidad de accidentes, segun la memoria ó retentiva de cada qual, convienen esencialmente los señores Ministros examinados, incluso los tres de votos particulares. De consiguiente no han pare-

cido aquellos borradores; y falta por tanto la individual materia, ó llamese en concepto riguroso el cuerpo del delito, cuya inspeccion y exámen al alcance de los sentidos produce el primero y mas precioso argumento en las causas criminales, ó sean todas aquellas en que se trata calificar la bondad afirmativa ó negativa de alguna material cosa. Asi es que, aunque se quiera decir que la consulta preparada por el Consejo contenia puntos contrarios á la autoridad de las Cortes, infiriendose de aquí que los votos particulares en tanto discordaron en quanto no asintieron á que se tocasen semejantes materias, parece que este argumento, fundado solamente en conjeturas y en hechos ajenos, no es bastante en el orden civil para convencer de delito. Mucho menos quando los mismos votos particulares no son absolutamente conformes entre sí, bien por la falta de asistencia á todas las conferencias tenidas en el Consejo sobre el asunto, bien porque los señores que los formaron no oyeron mas que en una ocasion, y aun con rapidéz y distancia, la lectura que de sus papeles hizo el señor Conde del Pinar, y ya en fin porque esas especies disentidas, digamoslo asi, no dicen los votos particulares que estuviesen colocadas en el concluyente dictamen con que por la Real resolucion de 11 de noviembre de 1717 deben formalizarse las consultas, y pudieron por consiguiente estar en la parte historial y razonada con que se exôrnan siempre semejantes discursos. El Fiscal observa que todos estos extremos se encuentran envueltos en los votos particulares, tambien en las respectivas declaraciones de sus autores, no menos que en los careos celebrados entre el señor Con-

de del Pinar y los señores Navarro Vidal, Quilez Talon, é Ibar Navarro, que corren desde el folio 219 al 231 inclusives, infiriendose de ello que la mas positiva ó principal causa que tuvieron para discordar fué acerca de si era ó no oportuna la consulta. Aun quando quedase alguna especie de vacio á este concepto, basta para corroborarlo perentoriamente la explicacion que los mismos señores de los votos particulares hacen á S. M. en la representacion que se halla colocada al fol. 86 de estos autos. No dicen que el Consejo tuviese acordada una consulta, sino que la meditaba: y añaden que en el borrador que de ella se leyó se hablaba de tal manera, que aunque hubiesen merecido la aprobacion del soberano Congreso los votos particulares, quizá *no por eso seria condenada la consulta misma, si existiese*; y que, si se habia movido el Consejo á hacer presente sus reflexiones sobre diferentes puntos del proyecto impreso de Constitucion, era precisamente porque se consideraban sus Ministros obligados á exponer lo que creyesen conveniente al bien de la Nacion y del Rey, en cumplimiento del juramento que individualmente prestaban al ingresar en sus plazas, y á lo prevenido por las leyes del reyno, todo sin perjuicio de obedecer las resoluciones de S. M. en los puntos sobre que recaian sus observaciones. Por tanto aquel choque de ideas que significa la exterioridad de los votos particulares, y que hubo de ser cabalmente lo que previno el juicio del soberano Congreso de las Cortes contra los señores Ministros que habian acordado la consulta, se disuelve y aun desvanece esencialmente con el posterior esclarecimiento que la cosa ha recibido por dis-

tintos rumbos, tan verosímiles, como dimanados en parte de los mismos instrumentos que causaron aquella primera impresión, según lo penetró muy bien V. A. quando redarguyó en sus respectivas declaraciones á los señores de los votos particulares sobre la inconciliación de ellos con la representación que dirigieron á S. M., citada arriba. No es la primera vez, y ojalá fuese la última, que una pequeña distracción, una equivocada inteligencia respecto de las frases que se escuchan, una inevitable exaltación de espíritu que ofusca en cierta manera el discernimiento, ú otros accidentes en fin, extravían de tal modo las potencias, que conciben ideas diferentes, y aun contrarias, de aquellos objetos que se suministran por el acaso de un bil y siempre falible órgano de los sentidos. Tales equivocaciones, abultadas enormemente por la imaginación, se suelen disipar al sencillo toque de un exámen analítico y radical de aquella materia que se trata. Entonces se advierte que siendo esencialmente razonable, toda su aparente irregularidad consistió en el modo de mirarla, de escucharla, ó de entenderla en aquellos primeros momentos que llegó á nuestra mental vista. El Fiscal cree no fué otro el motivo de los votos particulares respecto de casi todas las especies que en ellos se tocan, puesto que después que ha tenido lugar la reflexión ha resultado una conformidad substancial entre sus autores, y los de la consulta proyectada. Conviene, pues, en que ella no sería condenada, si existiese; de lo qual se deduce que no contenía especies ó puntos ofensivos á la soberanía de la Nación, ni á la autoridad de las Cortes. Podría reponerse aquí un

argumento interrogatorio sobre qué causa pudo estimular á inutilizar la consulta, si de la existencia de ella nada tenían que recelar sus acordantes; pero el Fiscal juzga que este cargo se desvanecerá en la quarta presupuesta cuestión.

Calificarse debe en ella, si hubo absoluta deliberacion, ó llamese perfeccionada consulta, capaz de producir determinada y especifica responsabilidad en todos los señores Ministros, exceptuandose solo aquellos tres de los votos particulares. Qualquiera persona que haya sido miembro de cuerpos colegiados, ó tenga próxima noticia de lo que en ellos pasa, no dudará siquiera un momento acerca de que no es ni puede llamarse consulta en su verdadero sentido aquel papel ó papeles que leyó el señor Conde del Pinar en Consejo pleno. Efectivamente la mocion de un individuo dá lugar en semejantes cuerpos á una conferencia. De ella puede seguirse el comun animo de que se trabaje en aquella materia, encomendandola á aquel que se juzga mas al proposito, quien, no pudiendo estar revestido de las ideas, conceptos y aun lenguages de cada qual de sus compañeros, suele presentar sus trabajos repetidas veces, y llevarselos otras tantas con porcion de enmendaturas, reformas y aun anotaciones de supervinientes pensamientos. Tampoco admite duda el que durante tales dilaciones y novedades no hay existencia formal respecto de la cosa que se trata, ni pasa de un iniciante embrion harto facil de disolverse, bien por falta de accion ó actividad en la causa impulsiva, ó ya porque un posterior concepto neutralice ó destruya los delineamientos del anterior. Jamas fué una precisa obligacion de los cuerpos colegiados el per-

sistir severamente sobre lo que una vez estimaron conveniente y digno de hacer, porque interin no está hecho puede disiparse aquella razon de conveniencia, y seria entonces propio de la temeridad, y no de la prudencia, el llevar la obra á su fin. De los sabios es el mudar de parecer, y aun de los que ligan el desligar. Por tanto, mientras un cuerpo trata dentro de su seno, por decirlo asi, algun particular relativo á sus gubernativas funciones, y mientras no fixa su deliberacion escrita con las firmas y formalidades que por su instituto ó por costumbre deben solemnizar el acto, no hay legal entidad respecto de aquel punto; tampoco obligacion de darle ningun ayre de existencia; ni de consiguiente los individuos contraxeron responsabilidad alguna, puesto que el pensamiento es tan libre de humana jurisdiccion, como habil para variarse impunemente, conforme á las circunstancias, ó á las mejores luces que la meditacion proporciona. Asi expone el Fiscal su dictamen en quanto á esta última cuestión que se propuso. Calificadas, pues, todas ellas, y siendo las unicas pertinentes al conocimiento de este Tribunal especial, exercitando el Fiscal su ministerio con la noble imparcialidad que quisieron las leyes, y la justicia en ambos fueros; concluye que no encuentra culpa en los señores Ministros del Consejo suspensos del exercicio de sus plazas, y que por tanto deben ser absueltos, quedando de consiguiente en aptitud de ser restituidos á ellas. Sin embargo V. A. determinará lo que estime mas conforme.

Otrosí. En la causa está enunciado como un cargo particular del señor Decano del Consejo Don Josef Colón el que se hubiese reservado la

exposicion que el R. Obispo de Orense le remitió para que la publicase en el mismo Consejo. Sobre esto observa el Fiscal que habiendose desistido aquel Prelado de su plaza en la Regencia, y habiendole admitido el soberano Congreso su renuncia, segun se lo comunicaron los señores Diputados secretarios en oficio de 27 de setiembre de 1810, quedó el R. Obispo reducido en el orden político temporal á una persona particular, sin que de consiguiente tuviese autoridad para dar ordenes sobre el Consejo, ni para exígir que el señor su Decano diese curso á ellas. Por tanto cree el Fiscal que este señor, aun quando no le hubiesen asistido otras razones, prudentes á la verdad, todavía, consultando la dignidad de su ministerio, hizo bien en no dar cuenta al Consejo de semejante exposicion, fecha 3 de octubre siguiente, reservandola como otro qualquier papel que le hubiese sido remitido particularmente. De esta advertencia podrá hacer V. A. el uso que estime oportuno.

Otrosí. Acordandose el Fiscal de la publicidad de los sucesos que originaron esta causa, estado y naturaleza de ella, entiende que estando ya concluso el sumario, donde interesa el sigilo, puede continuarse en juicio público, que principiará con esta censura, como primer acto del plenario. El Tribunal no obstante determinará lo que juzgue mas conforme. Cádiz y abril 10 de 1812. Rubricada por el señor Fiscal.

Dada cuenta al Tribunal de esta censura, proveyó el auto siguiente:

„En quanto á lo principal , traslado á los señores Ministros suspensos , por el término de seis dias , previniéndoles que reunan sus defensas baxo un solo poder y direccion , á beneficio de la brevedad encargada. En quanto al primer otrosí se reserva para definitiva ; y en quanto al segundo á su tiempo se proveerá.”—Está rubricado.

En su cumplimiento otorgaron poder los señores Ministros al Procurador Josef de Alba , quien en su nombre presentó el dia 19 de abril el siguiente

### E S C R I T O .

M. P. S.—Josef de Alba en nombre del Exc.<sup>mo</sup> Sr. Don Josef Joaquin Colón, Decano del Consejo supremo de Castilla ; de los Ill.<sup>mos</sup> Señores Don Manuel de Lardizabal , Don Bernardo Riega , Don Josef Antonio Mon , Conde del Pinar , Don Sebastian de Torres , del mismo Consejo y Cámara ; y de los Señores Don Domingo Fernandez de Campomanes , Don Andres Lasauca , Don Ignacio Martinez de Villela , Don Francisco de Arjona , Don Vicente Duque de Estrada , Don Juan Antonio Gonzalez Carrillo , Don Tomas Moyano , Don Benito Arias Prada , y Don Josef Antonio de Larrumbide , del propio Consejo , de quienes presento poder , y de él usando ante V. A. parezco , y en la mejor forma que proceda y haya lugar , digo : que en vista de la respuesta del señor Fiscal , y por auto de 11 del corriente , se sirvió V. A. mandar comunicar traslado á mis partes en lo principal por el término de seis dias , previniéndoseles que reunieran sus

50  
defensas baxo un solo poder y direccion á beneficio de la brevedad recomendada. En su virtud y exâminado todo el proceso escrupulosamente, segun lo exige la gravedad que presenta á primera vista, los trámites que ha seguido, y demas circunstancias que le acompañan, no fuera dificultoso hacer una evidente demostracion de que ningun motivo han dado mis principales, ni para la formacion de este proceso, ni para la pena de suspension del exercicio de sus funciones que ya se les habia impuesto aun antes de darse principio á él, y ha continuado por mas de seis meses, ni mucho menos para la nota que ha padecido su honor, y de que nunca se podrán ver del todo libres, porque la impresion que semejantes providencias hacen en el concepto público tarde ó nunca se llega á borrar enteramente. Pero seria á la verdad un trabajo tan excusado como infructuoso, porque, vista la censura del señor Fiscal, ni mis principales pudieran decir mas en apoyo de la rectitud é inculpabilidad con que se han conducido, ni pudieran poner mas de manifesto su inocencia en los delitos que al parecer se les quisieron atribuir. El exácto, sabio y juicio analisis que en ella hace de las quatro cuestiones á que con la mayor oportunidad reduce toda la causa, no dexa ni aun la mas mínima razon de dudar de que mis principales no han tenido parte alguna directa ni indirectamente en el manifesto del señor Don Miguel de Lardizabal, ni en ningun otro de los escritos ó acaecimientos que tanto llamaron la atencion del augusto Congreso de las Cortes en los dias 11 y 15 de octubre del año anterior; que en haber pensado en hacer una

consulta , que es quanto arroja de sí el proceso, no solo no hubo delito , sino que el no haberlo hecho así mis principales en el caso de considerarla necesaria ó conveniente , hubiera sido faltar á una de las mas sagradas obligaciones de su ministerio; así como tampoco le hubo en haber desistido de aquel pensamiento quando la variedad de las circunstancias les hizo comprehender que la consulta seria ya inutil é infructuosa : que quando ésta no hubiera sido una de las mas principales obligaciones de su ministerio , y á que les precisaba la sagrada religion del juramento que prestaron todos al ingreso en sus plazas , no habiendo llegado , como no llegó á tener efecto , no habia delito sobre que pudiera recaer el juicio del tribunal , que jamas juzga de meros pensamientos ó intenciones, sino de hechos real y verdaderamente llevado á execucion : y por último , que aun quando así se hubiera verificado con la referida consulta , tampoco podria graduarse de delito , ya porque en todo su contexto no comprehendia ( segun que así lo acredita todo lo actuado en el proceso ) cláusula ni expresion alguna que pudiese merecer la menor censura , ya tambien porque quando en ella se trata-se de algunos puntos relativos á la autoridad de las Cortes , y demas que dió motivo á este procedimiento , no se puede inferir de aquí exceso alguno de mis principales , contra quienes no resulta que lo hiciesen sino en la parte narrativa ó historial de su escrito ; mas no en lo que propiamente se llama consulta , esto es , en el dictamen del Consejo , que no lo daba determinadamente sobre ninguno de dichos puntos. Así discurre en su censura el señor Fiscal : y mis partes creerian

por cierto hacer muy poco favor á su delicada literatura, y á la escrupulosa rectitud y buena fé con que en ella desempeña las sagradas funciones de su ministerio, si se propusieran, ó hacer una mas evidente demostracion de la inculpabilidad de su conducta, ó probar su inocencia con mas sólidas razones, que no caben en lo legal. No encontrando el señor Fiscal delito alguno, tampoco encuentra sobre qué pueda fundar una acusacion: y mis principales, no hallando acusacion, tampoco encuentran á qué puedan dirigir ó fijar su defensa, debiendo como debe ceñirse la del acusado á disculparse del delito que contra él resulte, ó se le quiera atribuir. Solo les resta en tales circunstancias pedir el resarcimiento del agravio ó nota que hayan podido padecer en su honor. Pero si la inocencia de que están íntimamente convencidos en su interior les obliga á dar este indispensable paso para no dexarla absolutamente abandonada al silencio; el respeto, reverencia y veneracion con que siempre se han conducido, y mucho mas en el discurso de este negocio, les pone en la precision de observar constantemente en todo él este mismo sistema, absteniéndose por lo tanto aun de indicar los medios por donde pudieran prometerse aquella satisfaccion. Fuera de que V. A. sabe muy bien los que corresponden en justicia; y el querérselos proponer ahora seria manifestar algun género de desconfianza de su bien acreditada sabiduria y justificacion. Sin embargo no omitirán hacer presente quan doloroso debe serles el ver que un Tribunal tan respetable como el Consejo, que por tantos siglos ha sido el apoyo de la Nacion, y á quien por lo mismo siempre ha mirado esta como

el mas firme é inflexible defensor de sus derechos, particularmente desde que la invadieron las tropas del tirano Napoleon , en cuya época , y durante el tiempo que se apoderó del Gobierno su infame agente Murat , se vió de continuo amenazado de los mas graves é inminentes peligros , no por otra causa sino por haber sostenido con el mayor teson y firmeza esos mismos derechos y prerrogativas, esa misma autoridad de la Nacion representada por las Cortes , á que ahora se le ha querido figurar opuesto y contrario ; ¡quán doloroso , repito , debe serles el ver que este mismo Tribunal, que en todas las edades y en todas las naciones ha merecido un general respeto y veneracion , por la pureza con que ha sabido conservar su honor y su decoro , precisamente en los últimos momentos de su existencia se vea obscurecido con un negro borron que le acompañe al sepulcro , dexando en duda su opinion para toda la posteridad ; y que sus Ministros , aquellos mismos Ministros que en tantas ocasiones las mas críticas y aventuradas, supieron dar pruebas irrefragables de su entereza é inflexibilidad , sosteniendo la inocencia y la justicia contra todo el torrente del poder , y que por último se cubrieron de gloria con el vil decreto del pérfido Napoleon de 3 de diciembre de 1808 , en que extinguió aquel Cuerpo , y con los negros dictados que en él les prodigaba , y con que se propuso llenarlos de confusien , vean ahora amancillado su honor , y puesta en cuestión su fidelidad , y á sí mismos cubiertos de oprobio y de amargura ! V. A. , que no ignora quanto labran, y quan profundas raices suelen echar tales sentimientos en corazones que por su naci-

miento, por su educación, y por su ministerio, están acostumbrados á pensar con cristiandad y honradez, sabe tambien los medios de reparar cumplidamente en la parte posible qualquiera pérdida ó quebranto de la buena opinion que siempre han sabido grangearse, y que estiman con mas aprecio que la misma vida: y el querer señalar los que dictan la razon y la justicia en semejantes casos seria hacer un agravio á la notoria rectitud y justificacion de V. A. Confiados en ella mis principales, y absteniéndose por lo mismo de pedir determinadamente providencia ó declaracion alguna que pueda convenir á su derecho en este proceso, y dexándolo todo al superior discernimiento y luces de V. A., renuncian expresamente, y yo en su nombre, toda defensa, y qualquier otro ulterior traslado: y en su consecuencia.—A V. A. suplico haya por presentado dicho poder, y que en el estado que tiene el asunto se sirva determinarlo baxo los pronunciamientos y declaraciones que estime mas conformes á derecho y justicia que pido, y para ello &c.—Josef Colón.—Manuel de Lardizabal y Uribe.—Bernardo Riega.—El Conde del Pinar.—Sebastian de Torres.—Domingo Fernandez de Campomanes.—Andres Lasauca.—Ignacio Martinez de Villela.—Francisco de Arjona.—Vicente Duque de Estrada.—Juan Antonio Gonzalez Carrillo y Ampuero.—Tomas Moyano.—Benito Arias.—Josef Antonio de Larrumbide.—Josef de Alba.

En 20 de abril nombró el Tribunal por Relator de este expediente á Don Josef Maria Gonzalez y Bulnes, Abogado del Colegio de Cadiz,

para que hiciera la relacion , y prestó en el Tribunal el correspondiente juramento.

En 11 de mayo se señaló el 13 para la vista en público , que se verificó en una de las salas de este Ayuntamiento , en que el Tribunal celebra sus sesiones , en los dias 13 , 14 , el 15 no obstante ser dia de misa , el 16 , el 19 tercero de pasqua de Pentecostés , y el 20 en que se concluyó.

Y el 29 del propio mayo pronunció el Tribunal la siguiente

**S E N T E N C I A .**

Don Juan Manuel Martínez , Secretario del Tribunal especial creado por las Cortes generales y extraordinarias del Reyno. — Cerrifico , que en la causa que se ha seguido en dicho Tribunal con motivo de cierta consulta que trataba de hacer el Consejo real al augusto Congreso , ha recaido la sentencia siguiente. . . . .

<p>SEÑORES.</p> <p>Monasterio.</p> <p>Morales.</p> <p>Bolaños.</p> <p>Vizmanos.</p> <p>Undabeytia.</p>	<p>En la ciudad de Cádiz á veinte y nueve de mayo de mil ochocientos doce , los señores Ministros que componen el Tribunal especial creado por las Cortes generales y extraordinarias del Reyno para juzgar al autor del impreso titulado : <i>Manifiesto que presenta á la Nacion el Consejero de Estado Don Miguel de Lardizabal y Uribe , uno de los cinco que compusieron el supremo Consejo de Regencia de España é Indias , sobre su conducta política en la noche del 24 de setiembre de 1810 ; para descubrir todas sus ramificaciones ; y para entender en todo</i></p>
--	--

lo relativo á cierta consulta del Consejo real sobre varios artículos de la Constitución que se estaba discutiendo ; habiendo visto la causa formada por separado , y substanciada contra los señores Decano Don Josef Colón , y Ministros del propio Consejo real Don Manuel de Lardizabal, Don Bernardo Riega , Conde del Pinar , Don Sebastian de Torres, Don Domingo Fernandez de Campomanes , Don Andres de Lasauca , Don Ignacio Martinez de Villela , Don Francisco de Arjona , Don Vicente Duque de Estrada , Don Juan Antonio Gonzalez Carrillo , Don Tomas Moyano , Don Benito Arias y Don Josef Antonio de Larrumbide , suspensos del ejercicio de sus funciones en virtud de resolución del augusto Congreso , su fecha 15 de octubre del año próximo pasado ; teniendo presente lo expuesto y pedido por el señor Don Manuel María de Arce, Fiscal del expresado tribunal , con lo que manifiestan los mencionados señores Decano y Ministro en uso del traslado que de todo se les confirió, dixeron : Que conformándose con el dictamen del señor Fiscal fol. 505 , considerando igualmente que los referidos catorce Ministros del Consejo real no faltaron á su ministerio por haber pensado dirigir al Congreso nacional sus observaciones sobre algunos artículos de la primera parte del proyecto de Constitución quando aun no se hallaban sancionados , ni en haber desistido de hacerlo por respeto al mismo Congreso quando ya lo estaban , y administrando justicia , los debian declarar y declararon libres y esentos de toda culpa y cargo , y desvanecidas enteramente las sospechas que motivaron la suspension acordada por las Cortes gene-

rales y extraordinarias en el ejercicio de sus empleos, en que deberán continuar, si existen en dicho ejercicio los demás individuos del mismo Consejo real; sin que la formación de esta causa pueda perjudicar jamás á su honor y reputación, ni les obste para servir al Soberano y á la Patria en los destinos que sean de su agrado, sin excepcion alguna. Tambien declaran que el señor Decano Don Josef Colón obró bien y prudentemente en reservar en sí la representación del R. Obispo de Orense, y no comunicarla al Consejo en aquellas circunstancias. Notifiquese esta sentencia, dándose de ella copia á los interesados, si la pidieren: y pongase en noticia de S. M. para los efectos convenientes. Así lo mandaron y firman los señores del margen; de que certifico.—Don Toribio Sanchez de Monasterio.—Don Juan Pedro Morales.—Don Pasqual Bolaños y Noboa.—Don Antonio Saenz de Vizmanos.—Don Juan Nicolas de Undabeytia.—Juan Manuel Martinez.”

“Cuya sentencia está conforme con su original en la citada causa. Y de pedimento del Excelentísimo señor Don Josef Colón, Decano del real Consejo, firmo la presente en Cádiz á 30 de mayo de 1812.—Juan Manuel Martinez.”

Notificada esta sentencia á los interesados en el dia de su fecha 29 de mayo, en el mismo remitió el Tribunal á las Cortes una certificacion de ella, acompañada de la siguiente

## EXPOSICION.

„SEÑOR.—El Tribunal especial creado por las Cortes generales y extraordinarias del Reyno en decreto de 17 de octubre del año próximo anterior, para juzgar al autor del impreso titulado: *Manifiesto que presenta á la Nacion el Consejero de Estado Don Miguel de Lardizabal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el supremo Consejo de Regencia de España é Indias, sobre su conducta política en la noche del 24 de setiembre de 1810*; para descubrir todas sus ramificaciones; para entender en lo relativo á cierta consulta del Consejo real sobre varios artículos de la Constitucion que se estaba discutiendo; y para conocer de otros expedientes sobre coligacion contra la soberanía nacional, y contra la autoridad y legitimidad de las Cortes: formó el que corresponde al particular de la citada consulta, lo ha substanciado y concluido.

„Entonces se creyó amenazada la tranquilidad pública, y resonó en el santuario del Congreso la espantosa voz del peligro de la Patria. Nada importaba mas á todo ciudadano, y nada era mas conforme á las obligaciones de V. M. que inquirir las causas que turbaban el sosiego, y escarmentar con el mayor rigor á los infames agresores. No fué cierto, por dicha nuestra, aquel rezelo; pero pudiendo serlo, habria sido un descuido imperdonable el retardar con fórmulas y dilaciones judiciales la indagacion y el remedio: ¡terrible cargo para los representantes de una nacion

grande y heroyca , si sordos ó incredulos á tan ominoso aviso , hubiesen permanecido indolentes , y realizadose el formidable mal que amagaba!

“Este es el único caso en que por de pronto deben callar todas las leyes comunes , y antepo-nerse la suprema , que es la salvacion del Esta-do , sin abandonar la justicia , que á su tiempo declara la indemnidad al inocente ó inocentes de-latados , pues el desprecio del riesgo , ó la pere-za del auxilio son nocivas en las ocurrencias apu-radas. Tal era el sistema del Senado romano , en sus felices dias de libertad , quando se le revelaba alguna trama ó conspiracion. Por un movimiento rápido , extraordinario y vigoroso recurria á dispo-siciones interinas , para evitar la explosion , y pre-caver el estrago ; pero como en semejantes sorpre-sas suelen complicarse hombres de fama y de pro-bidad , les resarcia despues los daños padecidos; y de esta suerte combinaba en lo posible la salud de la república con la seguridad individual , el zelo patriotico con los odios disfrazados , y el su-plicio de los malos con la vindicacion de los bue-nos , por medio del competente juicio que disipa-ba la obscuridad.

“Muy poco aventuraban en su honor , en sus fortunas y en sus puestos los que por desgracia eran acusados falsamente , pues si el Senado en los primeros accesos no atendia á que perdiesen su reputacion y sosiego por la salvacion de la patria, luego los remuneraba con abundantes recompensas. Las resoluciones eran momentaneas , aunque fuer-tes y eficacísimas : se dirigian á la inmediata y activa reprehension de la ruina que se acercaba , se-gun su naturaleza ó accidentes : y conseguido es-

te preferible objeto , se desprendia del negocio , remitiendolo al Pretór , ó nombraba varones imparciales y peritos en el derecho , para que arreglándose á la ley , decidiesen en justicia. Nadie reconvinó jamas al Senado por unas precauciones que la necesidad dictaba imperiosamente , y cuyos reatos reparaban la calma , el desinterés y la reflexion.

„Igual ha sido , Señor , el método sabio y discreto que observó V. M. en el nuevo y delicado asunto de que se trata ; sin que entre sus procedimientos y los del Senado y Pueblo romano en la época de sus convulsiones políticas se advierta diferencia de entidad. El Tribunal ha delineado esta breve comparacion ó cotejo , para acreditar el tino y acierto de V. M. en sus providencias del memorable 15 de octubre , y la sumision de los presuntos reos , sin embargo de su caracter.

„La suspension de sus empleos y funciones mientras legalmente se descubria la verdad se fundó en dos razones poderosas , consiguientes á la gravedad de la denuencia. La una , que quanto mas altos son los magistrados , tanto mas tersa y pura ha de ser su conducta en ocasiones tan difíciles : y la otra , que siendo suprema su autoridad , si continuaran exerciendola , podrian obstruir la libertad judicial , y entorpecer involuntariamente , ó por consideraciones singulares , el curso de la pesquisa.

„Con arreglo , pues , á los autos formados sobre el particular , á lo que producen las declaraciones , caréos , citas , consultas y documentos agregados , y á lo que expuso el Fiscal , el Tribunal asegura á V. M. que no ha habido de parte de los procesados la coligacion y resistencia que se les supuso contra la soberanía de la Nacion , y

contra la autoridad y legitimidad de las Cortes; antes bien aparece que excitaron su convocacion en todas las Provincias desde el doloso rapto del señor DON FERNANDO SEPTIMO, sin que conste que hayan omitido el cumplimiento de alguno de los preceptos de V. M. ni de los Gobiernos precedentes.

»La consulta incoada por el Consejo, y no efectuada, único motivo de esta causa, según el tenor del decreto de instalacion del Tribunal, fué á consecuencia de orden de V. M. sobre reforma de los códigos civil y criminal: y como estuviese atrasada quando se publicó el proyecto de Constitucion, intentó ampliarla á varios puntos de ella; con animo de concurrir á obra tan grande. Si no la concluyó y remitió á V. M., fué porque velozmente se aprobaban los principales artículos, y debió venerar á quien los sancionaba. Aunque estos trabajos, que por encargo del Consejo hizo el Conde del Pinar, no los hubiese inutilizado, nunca pudieron sus individuos cometer exceso ni delito en expresar su opinion, qualquiera que fuese, porque la ley, y el juramento al ingreso de sus plazas, los guarece, y porque el legislador no está obligado á seguirla. Tampoco debe ser reconvenido el Decano por reservar en sí la representacion del R. Obispo de Orense, que hubiera sido imprudencia propagar en aquellas circunstancias.

»Los votos particulares de los tres Ministros del Consejo, fundamento á las sospechas y á los cargos, quedan del todo desvanecidos, no solo como contradictorios entre sí, y con la espontanea solicitud que hicieron á V. M. en 18 de octubre, confesando paladinamente que en la con-

sulta que el Consejo meditaba protestaba á cada paso su reconocimiento á la soberanía de la Nación y á la autoridad de las Cortes, de tal manera que V. M. no la condenaria, si existiese; sino porque en los respectivos careos con el Conde del Pinar explicaron el concepto de sus votos en términos que no dexaron racional escrupulo de su conformidad con los del Consejo; y porque se vé muy bien que una equivocacion ó errada inteligencia, harto frecuente en los cuerpos colegiados, donde muchos individuos piensan, hablan y deliberan de diverso modo, pudo originar la disidencia.

» Finalmente, Señor, el Tribunal especial, que conoce la equidad y grandeza de V. M., no duda del sentimiento que le ocasionaria la precision de decretar unos procedimientos indagatorios, aunque provisionales, contra estos antiguos Magistrados; y se lisongea de que oirá con satisfaccion la calificacion absoluta de su inocencia, depurada en el crisol de la justicia, y su aptitud para servir á la Patria.

» V. M. obró, en los críticos instantes de una indicada conspiracion, con el mayor pulso y rectitud; posponiendo todo miramiento humano á la salud del Estado, y creando un Tribunal imparcial de su entera confianza, y que sin esperanza y sin temor juzgará, castigando á los culpados, si los hallase, ó indemnizando á los inocentes. El Tribunal ha procurado llenar esta aislada, honrosa, extraordinaria y sin exemplo comision: y finalizada la causa que es respectiva al Consejo, eleva á noticia de V. M. la adjunta certificacion de la sentencia que por pluralidad ha fallado, y se ha notificado á las partes, así porque dima-

nando de V. M. su ereccion y atribuciones, lo contempla propio del acatamiento que siempre le tributa, como para los efectos convenientes. Cádiz 29 de mayo de 1812.—Señor.—Toribio Sanchez de Monasterio.—Juan Pedro Morales.—Pasqual Bolaños y Noboa.—Antonio Saenz de Vizmanos.—Juan Nicolas de Undabeytia.”

Se dió cuenta á las Cortes de esta exposicion en 1.º de Junio: y no pudiendo tenerse á la vista el Diario de sus actas, en donde constarán con toda extension los discursos que sobre este asunto hicieron los señores Diputados, por no haberse aun publicado, se pondrá lo que acerca de esto trae el Redactor general de 2 del mismo junio núm. 354, que es como sigue:

„Cortes. Dia 1.º... “El Tribunal especial nombrado por las Cortes en 15 de octubre para entender en la causa que se mandó formar contra el ex-Regente Don Miguel de Lardizabal, dió cuenta de la sentencia que habia pronunciado con respecto á los Consejeros de Castilla que se estaban juzgando en él, absolviendolos de todo cargo, como igualmente al Decano Don Josef Colón, declarando que habia obrado con prudencia quando reservó el voto del Obispo de Orense. Acompañaba á la sentencia un informe en que fundaba los motivos de ella, declarando al mismo tiempo que el Congreso habia procedido con la circunspeccion que debia, y el mejor acuerdo quando tomó la providencia de mandar juzgar á los referidos Consejeros, por exigirlo así las circunstancias y la salud de la Patria. El señor Conde de Toleno dixo, que por la parte que á él le tocaba daba gracias al Tribunal por su cuidado en abonar la

conducta de las Cortes, aunque juzgaba que la Nación reunida no necesitaba que ningun Tribunal la abonase: y que supuesto que ya estaba acordado que la sentencia causase executoria, respetando este acuerdo, se abstenia de hacer reflexiones, en las quales quizá no le seria dificultoso probar que la resolucion del Tribunal, mas que sentencia, era una decision legislativa, y que dada, ya no habia lugar á reflexiones; por lo que se ceñia á pedir que todo el proceso se imprimiese. Apoyaronle los señores Mexia y Argüelles: el primero, despues de haberse congratulado consigo mismo por haber pronosticado desde el principio el resultado de este negocio, pidió que habiendo sido la sentencia solo á pluralidad de votos, se imprimiesen tambien los de aquellos Jueces que hubiesen disentido; y el segundo se extendió sobre la necesidad de que fuese aprobada la proposicion del señor Conde de Toreno; concluyendo con que la irrevocabilidad de la sentencia no se oponia á que para el decoro del Congreso, de los Jueces, y de los mismos interesados, se apelase al inflexible tribunal de la opinion pública. En consecuencia se aprobó la proposicion del señor Conde de Toreno, que la extendió, con la adiccion del señor Mexia, acordando al mismo tiempo el Congreso, á propuesta del señor Argüelles, que por medio de la Regencia se contextase al Tribunal, que las Cortes habian quedado enteradas.<sup>20</sup>

20. En su virtud con fecha del siguiente dia 2 comunicaron este acuerdo los señores Secretarios de las Cortes al señor Encargado de la Secretaría de gracia y justicia; y de orden de la Regencia se trasladó en el 3 al Consejo por medio del

señor Ministro que hacia de Decano, para su noticia y efectos convenientes: como tambien directamente al señor Decano Don Josef Colón por sí, y por los demas, á los mismos fines. Publicada en el (dia) 4 la dirigida al Consejo, acordó se avisase al señor Colón, como se verificó en el propio dia 4 (6) para su inteligencia y efectos consiguientes, y lo mismo á los otros trece señores Ministros suspensos. Y á su consecuencia volvieron todos en el 5 al pleno exercicio de sus funciones, leyendose públicamente en aquel acto la real orden, y la sentencia, y dándose aviso de ello con igual fecha á la Regencia (7); de cuya orden manifestó dicho señor Encargado al señor Decano en oficio del 10 (8) quedar enterada.

Asi continuaron en su asistencia al Consejo por espacio de quince dias, hasta que en el 19 de junio acordaron las Cortes (9) se diese orden á la Regencia para que se instalasen inmediatamente el Consejo de Estado, y el Tribunal supremo de Justicia, dando cuenta en el término de quarenta y ocho horas de haberse verificado: y en su cumplimiento se comunicó al siguiente dia por el Ministerio de gracia y justicia al señor Decano la correspondiente orden; y cumplimentada en todas sus partes, quedó en el mismo dia 20 de junio de 1812 disuelto el supremo Consejo de Castilla, aquel Tribunal que por espacio de algunos siglos ha tenido á su cargo muchos ramos del gobierno, y administracion de justicia del Reyno; cerrando su despacho con el último acuerdo de que, al tiempo de dar cuenta á la Regencia del exácto cumplimiento de dicha orden, se recomiende á S. A. á los subalternos y dependientes cesan-

tes , que quedan sin destiros , llenos de méritos y servicios , y de numerosas familias que mantener , á fin de que se digné atenderlos segun sus clases y circunstancias como fuere de su superior agrado : y así se executó en el oficio (10) que el señor Decano dirigió el mismo dia al señor Secretario de gracia y justicia.

**FIN**

Así continuaron en su asistencia al Consejo por espacio de quince dias , hasta que en el 19 de junio se recibió el Real Decreto (11) se diese orden á la Regencia para que se instalasen inmediatamente el Consejo de Estado , y el Tribunal supremo de Justicia , dando cuenta en el término de quarenta y ocho horas de haberse verificado : y en su cumplimiento se comunicó al siguiente dia por el Ministerio de gracia y justicia al señor Decano la correspondiente orden : y cumplimentada en todas sus partes , quedó en el mismo dia 20 de junio de 1812 disuelto el supremo Consejo de Castilla , aquel Tribunal que por espacio de algunos siglos ha tenido á su cargo muchos ramos del gobierno , y administración de justicia del Reyno : cerrando su despacho con el mismo acuerdo de que el tiempo de dar cuenta á la Regencia del exacto cumplimiento de dicha orden , se recomiendo á S. A. á los señores y dependientes cesan-

# NOTAS CORRESPONDIENTES

## CON LOS NÚMEROS

### QUE QUEDAN SEÑALADOS.

(1) A fin de que se entienda el motivo que tuvo el Consejo para pensar en hacer la consulta, que no llegó á efecto, se han de tener presentes los siguientes presupuestos.

En 17 de agosto de 1809. se comunicó al señor Decano del Consejo supremo de España é Indias por la Junta central la siguiente orden. — “Ilmo. Sr. — Deseando la Junta suprema gubernativa del Reyno que en todos los tribunales y juzgados de él se evite la dilacion que generalmente se experimenta en las causas criminales, ha acordado S. M. que el Consejo consulte, qué medios podrian adoptarse en el orden de proceder, y substanciacion de dichas causas, para abreviarlas quanto sea posible en beneficio de los reos, sin perjuicio de la recta administracion de justicia. Lo que comunico á V. S. I. de real orden para su inteligencia, noticia del Consejo, y su cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Real Alcazar de Sevilla 17 de agosto de 1809. — Martin de Garay. — Sr. Decano del Consejo supremo de España é Indias.”

Pasada esta orden á los señores Fiscales, á su instancia se pidieron á las Audiencias copias de los informes que sobre la misma materia habian dado anteriormente, y quedaron en Madrid; y sin haberse aun recibido sino dos, se comunicó al Consejo la orden siguiente de las Cortes en 12 de octubre de 1810. — “Excmo. Sr. — Con fecha de ayer me dicen los Secretarios de las Cortes generales y extraordinarias de orden de las mismas lo siguiente. — “Las Cortes generales y extraordinarias han aprobado el informe presentado en 9 del corrien-

te octubre por la comision que se nombró para que propusiese los medios de terminar prontamente las causas criminales, y hacer justicia, y castigar los culpados. De orden de las mismas Cortes pasamos á V. E. copia literal del informe, para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido, y cuide de su pronto y puntual cumplimiento en todas sus partes, insertandose á la letra en la Gazeta de la Regencia, para que llegue á noticia de todos." - Lo traslado á V. E. de orden de S. A. acompañando copia rubricada por mí del informe que se me ha pasado por dichos Secretarios de las Cortes, á fin de que ese Consejo disponga inmediatamente su cumplimiento en la parte ó partes que le toca, con arreglo al mismo informe. - Dios guarde á V. E. muchos años. Real Isla de Leon 12 de octubre de 1810. - Nicolas Maria de Sierra. - Señor Decano del supremo Consejo de Castilla."

El informe de la comision de Cortes que acompañaba á esta orden, y que á la letra se insertó en la Gazeta de la Regencia de 16 del propio octubre, contiene tres puntos: 1.º sobre visitas de carceles: 2.º que el Consejo formase y presentase á S. M. un reglamento para la substanciacion y fallo de las causas sobre el delito de infidencia: y 3.º que con audiencia fiscal propusiese las observaciones convenientes sobre los abusos que se hubiesen introducido en los codigos legislativos, ó mejoras de que fuesen susceptibles, ya en las leyes civiles, y ya en las criminales, para que las Cortes hiciesen á su tiempo las enmiendas convenientes á los principios de justicia, y al estado de la Nacion.

Siendo estos tres puntos enteramente diversos entre sí, se formó expediente sobre cada uno de ellos: se pasaron entonces con separacion al señor Fiscal Don Antonio Cano Manuel: se finalizaron con su audiencia el primero y el segundo; y en quanto al tercero, en respuesta de 28 de mayo de 1811 dixo, se abstenia de presentar sus observaciones hasta que estuviese publicada la Constitucion española de cuya formacion estaba tratando el Congreso, pues por ella quedarian de hecho reformados varios abusos introducidos en la legislacion, y entonces seria la ocasion oportuna de proponer las mejoras de que fuesen susceptibles, tanto las leyes civiles, como las criminales. Pero el Consejo, habiendosele dado cuenta del expediente con esta censura, en 17 de junio de 1811 acordó consulta segun la llevó entendida el señor Conde del Pinar.

A este acuerdo, que es la última actuación escrita en el expediente, asistieron el Excmo. señor Decano Don Josef Colón; los Ilmos señores Don Manuel de Lardizabal, Don Bernardo Riega, el Conde del Pinar, Don Sebastian de Torres y Don Josef Navarro y Vidal; y los señores Don Andres Lasauca, Don Ignacio Martinez de Villela, Don Francisco de Arjona, Don Vicente Duque de Estrada, Don Juan Antonio Gonzalez Carrillo, Don Tomas Moyano, Don Pasqual Quilez y Talon, y Don Justo Maria Ibar Navarro: y habiéndose incorporado despues en el Consejo los señores Ministros antiguos de él Don Domingo Fernandez de Campománes y Don Benito Arias Prada, fugados de Francia, donde estaban cautivos, y entrado en plaza efectiva el señor Don Josef Antonio de Larrumbide, secretario interino que fué de Estado y del Despacho universal de gracia y justicia, se adhirieron los tres á otro acuerdo (no escrito) celebrado á mediados de setiembre, quando de resultas de haber llevado y leído al Consejo el señor Conde del Pinar lo que hasta entonces tenia trabajado en virtud del acuerdo de 17 de junio dicho, y de la nueva discusion que se tuvo con motivo de haberse dado á luz el proyecto de Constitucion, se resolvió variar el plan de la consulta, y que ésta se extendiese de nuevo por el mismo señor Conde, presentando al agosto Congreso por medio de la Regencia ciertas observaciones sobre algunos de los puntos en dicho proyecto contenidos: y en esto fué en lo que disintieron los señores Navarro, Quilez, é Ibar Navarro, formando votos particulares.

Esta, pues, era *la consulta que se decia de público haber extendido ultimamente el Consejo acerca de la autoridad de las Cortes, y otros particulares relativos*; la qual no llegó á hacerse, como va dicho.

(2) "Don Santos Sanchez, del Consejo de S. M. su Secretario, oficial mayor habilitado para el despacho de la secretaría del Consejo y Cámara — Certifico, que con fecha 12 de octubre de 1810 se remitió al Consejo copia del informe presentado por la comision que nombraron las Cortes generales y extraordinarias del Reyno, para que propusiese los medios de terminar prontamente las causas criminales, y hacer justicia, á fin de que, mediante haberse conformado S. M.

con el dictamen de dicha comision, dispusiese su cumplimiento en la parte que le tocaba. Uno de los puntos comprendidos en él fue mandar que los Consejos supremos de España é Indias, con audiencia de sus Fiscales, preparasen las observaciones convenientes sobre los abusos que se hayan introducido en los códigos legislativos, ó mejoras de que sean susceptibles, ya en las leyes civiles, y ya en las criminales, para que las Cortes hagan á su tiempo las enmiendas convenientes á los principios de justicia, y al estado de la Nacion. Sobre este particular se formó expediente separado; y unido á otro que se promovió en virtud de una real orden de la suprema Junta central de 17 de agosto de 1809 sobre los medios que podian adoptarse para abreviar las causas criminales, sin perjuicio de la recta administracion de justicia, y en que habian informado algunas de las audiencias territoriales; se paso al señor Fiscal Don Antonio Cano Manuel, quien manifestó su dictamen en 28 de mayo de este año; y dado cuenta al Consejo por Relator, se ha devuelto á la secretaria con un auto, fecha 17 de junio siguiente, que dice: *lo acordado que lleva entendido el señor Conde del Pinar*; sin que conste el acuerdo, ni se haya entregado la consulta. Asimismo certifico, que en el Consejo pleno de este dia, con asistencia de los señores Diputados de Cortes Don Ramon Giraldo y Don Josef Maria Calatrava, ha manifestado el señor Conde del Pinar, que aunque se han visto en el Consejo algunos borradores de la consulta acordada, no llegó á fixarse el dictamen; y que habiendo hecho votos particulares los señores Don Josef Navarro y Vidal, Don Pasqual Quilez, y Don Justo Maria Ibar Navarro, se le remitieron directamente para incorporarlos en la consulta; cuyo borrador ha inutilizado, por haber creido ultimamente el Consejo ser mas oportuno no llevar á efecto su acuerdo; y unicamente habia reservado dichos votos, que me entregó, para que unidos al expediente y esta certificacion, se pase todo á las Cortes por dichos señores Diputados. Cádiz 15 de octubre de 1811. — Santos Sanchez. „

Don Santos &c. — “Certifico, que en el Consejo no se ha formado expediente, ni hecho acuerdo alguno á mi presencia sobre consultar á las Cortes generales y extraordinarias, ni al Consejo supremo de Regencia, en punto á la Constitucion que se está discutiendo por S. M. Y para que conste, en virtud de lo mandado por el Consejo en el ple-

no celebrado este día con asistencia de los señores Diputados de Cortes Don Ramon Giraldo y Don Josef Maria Calatrava, lo firmó en Cádiz á 15 de octubre de 1811. - Santos Sanchez.,,

(3) "He recibido en este día, y hora de las diez, la real orden que V. S. me comunica, que es del tenor siguiente:,,

"Excmo. Sr. - Los Secretarios de las Cortes generales y extraordinarias del Reyno me dicen con fecha de ayer lo que sigue., - "Las Cortes generales y extraordinarias han resuelto que queden suspensos del ejercicio de sus funciones los individuos del Consejo real que han acordado la consulta relativa á la autoridad de las mismas, y á varios artículos de la Constitución, de que hacen merito los votos particulares de los Ministros del mismo Consejo Don Josef Navarro Vidal, Don Pasqual Quilez y Talon, y Don Justo Ibar Navarro; remitiendose los expresados votos, y todos los papeles, documentos é incidentes que tengan relacion con este asunto al Tribunal que mañana deben nombrar las Cortes para la causa de Don Miguel de Lardizabal: y que mientras tanto entiendan en todos los negocios de la atribucion del Consejo los tres expresados Ministros que se opusieron á la consulta, y los que hayan venido despues de la misma, que se hallen en el ejercicio de sus funciones. Lo comunicamos á V. S. de orden de S. M. para inteligencia del Consejo de Regencia, y su cumplimiento."

"De orden de S. A. lo traslado á V. E. para que, cesando inmediatamente en el ejercicio de sus funciones los Ministros de ese Consejo que acordaron la referida consulta, dé cuenta en este día á S. A. el que quede haciendo las veces de Decano de haberlo verificado, con expresion de los Ministros que, ó por haber sido de dictamen contrario, ó por no haber intervenido en ella, han de continuar en el despacho de los asuntos de la atribucion del Consejo, y remitiendome igualmente en este día todos los papeles, documentos é incidentes que tengan relacion con los asuntos de que trata dicha consulta. - Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz y octubre 16 de 1811. - Ignacio de la Pezuela. - Señor Decano del Consejo real."

“Inmediatamente me trasladé al Consejo; y habiendo convocado á todos los que le componen, la publiqué en el modo ordinario, y quedó obedecida y executada en todas sus partes, como era justo, y acostumbra el Consejo: y unicamente; con acuerdo de los Ministros suspensos comprendidos en ella, expongo con el mas profundo respeto á S. A. por medio de V. S., para que se digne hacerlo presente á las Cortes generales y extraordinarias: que la consulta que se supone acordada no lo estaba definitivamente, ni concluida, y por consiguiente tampoco rubricada, y sí suspenso su curso: y que en la que se meditó, y en la parte de ella que se leyó, nadie de los individuos del Consejo dudó de la suprema y soberana autoridad de las Cortes, segun con mas extension se expresa en el acuerdo de este dia de que acompaño copia certificada, pidiendo se dé cuenta á S. M. en sesion publica. „

“Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 16 de octubre de 1811. — Josef Colon. — Sr. D. Ignacio de la Pezuela. „

**Sres. del Consejo** “Cádiz 16 de octubre de 1811.—Guárdese pleno. y cúmplase; y hágase presente á S. A., para **S. E.** que se sirva trasladarlo al soberano Congreso nacional: que los Ministros suspensos que **Lardizabal.** convinieron en que se hiciese la consulta, lejos de poner en duda la legitimidad, autoridad y validacion de los decretos de las Cortes generales y extraordinarias, lo reconocieron todo abiertamente: que la consulta no **Lasauca.** llegó á acordarse definitivamente, ni á concluirse, por estar pendientes varias correcciones y añadidas en que tambien convinieron, y la satisfaccion á todos los votos particulares: y ultimamente, que observando los **Quilez.** mismos Ministros posteriormente que las Cortes habian sancionado ya la mayor parte de los **Ibar Navarro.** capítulos del proyecto de Constitucion sobre **Larrumbide.** los que habia de presentar el Consejo sus observaciones, teniendo por inútil é inoportuno el hacerlo, se pusieron de acuerdo extrajudicialmente en que no se hiciera nada, no habiendo faltado otra cosa que de-

volver los votos particulares á los Ministros que los hicieron; sobre cuyo asunto no hay ni ha habido otros papeles ni expediente que los entregados ayer á la Diputacion de las Cortes. Pásese copia de este acuerdo por el señor Decano á S. A., con la súplica de que se digne manifestar al soberano Congreso los deseos de dichos Ministros de que se lea todo en sesion pública; y por la Secretaría dirijase oficio á todos los interesados con insercion de esta orden y decreto.,,

(4) “Señor.—El Consejo real, ó mejor, los tres Ministros á que en el dia ha quedado reducido su número, acuden á V. M. penetrados de sentimiento y de un justo pesar, al ver que la mayoría de los individuos del mismo Tribunal, sus compañeros, y por los que no pueden menos de interesarse, haya excitado la indignacion de V. M. manifestada en la medida de su suspension. V. M. permitirá á los recurrentes este debido desahogo, y no verá con desagrado que, en quanto pueda serles concedido sin ofensa de sus altos respetos, intercedan con V. M. por unos Ministros colocados en las primeras magistraturas, envejecidos en el servicio de la Patria, y de una integridad y rectitud probadas en los diferentes destinos porque han ascendido á los que obtienen.

“No recordarán para esto á V. M. los grandes méritos de este Consejo, existente baxo diferentes formas desde el origen de nuestra monarquía, y en alguna manera identificado con ella, no solo porque no se ocultan á V. M., y tendrán el debido lugar en su aprecio; sino porque este género de recomendacion no pareceria el propio del momento en que nos encontramos. Los méritos de las personas heridas con el desagrado de V. M., y la conducta que han tenido en el mismo asunto que ha provocado éste, es lo que hacen presente á V. M., paraque su soberana justificacion lo admita como entienda y corresponde.

“Es indispensable que en toda reunion de hombres que deliberan juntos haya diferencia de opiniones: la verdad y el acierto es uno solo; pero no por eso los que no dan en aquel punto preciso han de ser tenidos por criminales. Esto puede y creemos que ha sucedido respecto de la consulta que el Consejo meditaba. El voto particular de los

K

que representan ha merecido sin duda la aprobacion de V. M.; pero quizá no por eso condenaria la consulta misma, si existiese. En el borrador que se leyó, y sobre que recayó la votacion, se protestaba repetidas veces desde el principio que el Consejo y sus Ministros reconocian la autoridad del augusto Congreso de las Cortes, y se sometian á sus decisiones y decretos: que si se movian á hacer presente á V. M. sus reflexiones sobre diferentes puntos del proyecto impreso de Constitucion, era precisamente porque se consideraban obligados á exponer lo que creyesen conveniente al bien de la Nacion y del Rey, en cumplimiento del juramento que individualmente prestaron al entrar á servir sus plazas, y á lo prevenido por las leyes del Reyno. Con esta misma protesta terminaba el borrador de la consulta; añadiendo que siempre obedecerian la resolucion que V. M. se dignase adoptar en los puntos sobre que recaian sus observaciones.

“De estos justos sentimientos de sumision en sus compañeros no pueden menos de testificar los exponentes, que creen es de toda obligacion manifestarlos á V. M., aun por lo mismo que su opinion ha sido mas afortunada. De unos Magistrados tan beneméritos, de tan dilatados servicios, que todos han sufrido persecuciones y trabajos, no puede creerse que han sido movidos sino por un recto fin, tanto mas quanto su ánimo era someter su juicio á la soberana decision de V. M.

“Estas consideraciones son las que con el mayor respeto elevan los exponentes á V. M., paraque en su rectitud las tenga presentes, y restituya quanto ántes al Consejo á unos Ministros cuyo zelo y luces no podrán dexar de echarse menos para el acierto y buen despacho en los muchos y graves negocios que estan sujetos á su conocimiento: mayormente en unos tiempos de tanta angustia y turbacion, en que mas que nunca se necesita la experiencia, y el tino y prudencia que con ella se adquieren. Así lo ruegan á V. M. penetrados del mas vivo sentimiento, como lo estan de los mas ardientes deseos por la prosperidad de V. M. — Cadiz 18 de octubre de 1811. — Señor. — Josef Navarro y Vidal. — Basqual Quilez y Talon. — Justo María Ibar Navarro.”

(5) *Furamento que bacen los del Consejo.* — “¿Jurais á Dios, y á esta señal de †, y á las palabras de los santos quatro Evangelios, que como bueno y Católico Cristiano usareis bien y fielmente de este cargo, siempre que entreis en el ministerio que os es encomendado; y guardareis el servicio de Dios y de S. M. y bien del Reyno; y donde quiera vieredes su servicio le expondreis y allegareis; y donde quiera vieredes lo contrario, lo estorbareis, y se lo hareis saber por vuestra persona, si pudieredes, y si no, por vuestras cartas y mensageros; y guardareis el secreto del Consejo, y las leyes y ordenanzas del Reyno; y que direis y dareis vuestro voto libremente; y que por ningun respeto no dejareis de decir lo que en Dios y en vuestra conciencia os pareciere que conviene al servicio de Dios, el del Rey, y bien del Reyno; y en todo hareis y cumplireis lo que bueno y fiel Consejero debe y es obligado hacer? *Responda:* “Si juro.” Si así lo hicieredes, Dios os ayude; y si no, os lo demande como á aquel que jura su santo nombre en vano. *Responda:* “Amen.”

(6) “*Excmo. Sr.* — El señor Encargado de la Secretaría de gracia y justicia dice al *Ilmo. Sr. Don Josef María Puig, Ministro mas antiguo del Consejo*, con fecha 3 de este mes lo siguiente. — “*Ilmo. Sr.:* Los Secretarios de Cortes con fecha de ayer me dicen lo que sigue. — El Tribunal especial creado por las Cortes generales y extraordinarias ha dirigido á las mismas con fecha de 29 de mayo último copia autorizada por el Escribano Secretario de dicho Tribunal de la sentencia que ha pronunciado en la causa mandada formar á los Ministros del extinguido (a) Consejo real que acor-

---

(a) *Se llama en esta orden el extinguido Consejo real, porque efectivamente por decreto de las Cortes de 17 de abril del corriente año de 1812 se extinguieron todos los Consejos (aunque se mandó continuaran en el exercicio de sus funciones hasta nueva orden), quedando solo con este nombre el de Estado, y creandose por el artículo 259 de la Constitucion el Tribunal supremo de Justicia que ha de residir en la Cor-*

daron cierta consulta sobre varios artículos de la Constitución; y S. M. se ha servido resolver que se contexte al expresado Tribunal especial, que las Cortes quedan enteradas; y que se imprima íntegramente dicha causa, comprendiéndose en ella los votos particulares que pueda haber habido de algunos de los Jueces del referido Tribunal que hubieren disentido de la mayoría. De orden de las Cortes lo comunicamos á V. S. para inteligencia de la Regencia del Reyno, y demas efectos convenientes. — De orden de S. A. lo traslado á V. S. I. para noticia del Consejo, y efectos convenientes. — Publicada en el Consejo esta resolución, ha acordado su cumplimiento, y que la comunique á V. E., como lo hago de su orden, para su inteligencia, y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. Cadiz 4 de junio de 1812. — Excmo. Sr. — Santos Sanchez. — Excmo. Sr. Don Josef Colón, Decano del Consejo. “

---

*te; para cuya propuesta de sus Ministros se mandó reunir el Consejo de Estado por otro decreto de las Cortes del citado dia 17 (tom. XIII del Diario de sus sesiones pag. 48) para que, prestando ante el Congreso el correspondiente juramento, procediese á la formacion de la terna á la Regencia, como lo executó. A su consecuencia fueron nombrados por esta (gazetas de 11 y 13 de junio): Presidente el Excmo. Sr. Don Ramon Soto Posada; Ministros los Ilmos. Sres. D. Josef María Puig, Don Antonio Cortavarría, Don Antonio Lopez Quintana, Don Francisco Lopez Lisperguer, Don Geronimo Diez, Don Ciriaco Gonzalez Carbajal, Don Antonio Cano Manuel, Don Tadeo Segundo Gomez, D. Manuel del Castillo Negrete, Don Francisco Ibañez de Leyva, Don Manuel Antonio de la Bodega y Mollinedo, D. Francisco Diaz Bermudo, Don Jayme Alvarez de Mendieta, D. Vicente Fita, Don Andres Oller y Don Diego María Badiellos; como tambien Don Ramon Lopez Pelegrin y D. Miguel de Eizaguirre para Fiscales: y despues de haber prestado en las Cortes el correspondiente juramento los que se hallaban en Cadiz, se instalaron el 20 del propio junio por orden de las Cortes. Veanse las notas 9 y 10.*

(7) "Con fecha 3 del corriente me trasladó V. S. de orden de S. A. para mi inteligencia, y de los demás Ministros del Consejo real á quienes comprende, la resolución tomada por las Cortes generales y extraordinarias del Reyno en vista de la sentencia pronunciada por el Tribunal especial que las mismas crearon para juzgar á los catorce Ministros que fuimos suspensos del ejercicio de las funciones de nuestros empleos con motivo de cierta consulta que se dixo habíamos acordado sobre la autoridad de las Cortes. — De esta misma resolución, comunicada igualmente al Consejo, se nos dió aviso de su orden para nuestra inteligencia y efectos consiguientes: y como la expresada sentencia se dirige (entre otras cosas) á declararnos libres y esentos de toda culpa y cargo, y desvanecidas enteramente las sospechas que motivaron la suspensión en el ejercicio de nuestros empleos, en los que deberemos continuar, si existen en dicho ejercicio los demás individuos del mismo Consejo real, según aparece de la propia sentencia, de cuyo testimonio acompaño copia, certificada por el Secretario interino del Consejo; en su consecuencia, y de lo resuelto por S. M. y por S. A., habiendo cesado la suspensión, hemos vuelto hoy al ejercicio de nuestros empleos. — Y de acuerdo con el Consejo lo hago presente á V. S. á fin de que se sirva ponerlo en la superior consideración de S. A. — Dios guarde á V. S. muchos años. Cadiz 5 de junio de 1812. — Josef Colón. — Señor Don Ignacio de la Pezuela."

(8) "Excmo. Sr. — Queda enterada la Regencia del Reyno del oficio de V. E. de 5 del corriente, en que, acusándome el recibo del que le pasé de orden de S. A. en 3 del mismo, y acompañándome copia, certificada por el Secretario interino del Consejo, de la sentencia pronunciada por el Tribunal especial creado por las Cortes, me avisa haber vuelto V. E. en aquella fecha al ejercicio de sus funciones, igualmente que los demás Ministros que estaban suspensos. — Dios guarde á V. E. muchos años. Cadiz 10 de junio de 1812. — Ignacio de la Pezuela. — Señor Decano del Consejo."

(9) En el *Redactor* de 20 de junio de 1812, núm. 372, se dice sobre este asunto lo siguiente.

“*Cortes. Día 19.....*” Por el Secretario de gracia y justicia se remitió una consulta de la Cámara de Indias sobre acceder á la solicitud del portugués Don Diego Melo, Administrador de Correos de Maracaybo, concediéndole carta de naturaleza. Con este motivo, observando el señor Muñoz Torrero que los tribunales extinguidos ejercían todas sus funciones, que no les correspondían, mediante la creación de los nuevos establecimientos con arreglo á la Constitución, é indicando los inconvenientes que pudieran resultar de esta complicación de autoridades, hizo proposición de que se dixese á la Regencia que, para evitar las dudas que semejante complicación pudiera ocasionar, se instalasen inmediatamente el Consejo de Estado, y el Tribunal supremo de Justicia, dándose cuenta á las Cortes en el termino de quarenta y ocho horas de haberse verificado.

“Aprobóse esta proposición, con una adición del señor Pasqual, reducida á que en el caso de no estar aun corrientes las piezas destinadas para las sesiones del Consejo de Estado, las celebrase donde quiera que se tuviese por conveniente. Por lo que toca á la referida consulta; y á otra de igual naturaleza de que se dió cuenta despues acerca de Don Julian de Martin, natural de Francia, y vecino de Zacatecas, se mandaron pasar á la comision de Constitución.”

(10) A las once y media de hoy en punto he recibido con tres luegos, estando en el Consejo pleno, la real orden que V. S. me comunica sin fecha de dia, y dice así:

“Excmo. Sr. — Las Cortes generales extraordinarias, con el fin de evitar las dudas que pueden suscitarse de la multiplicación de autoridades, y de continuar ejerciendo las ya extinguidas, se han servido resolver entre otras cosas en su sesion de ayer, que se instalen inmediatamente el Consejo de Estado, y el supremo Tribunal de Justicia.

“En cumplimiento de esta resolución de S. M. se instalará á las 10 de la mañana de hoy el expresado supremo Tribunal en la casa de Tavira, adonde concurrirán inmediatamente los subalternos de los Consejos que quedaron supri-

midos por el decreto de las mismas Cortes de 17 de abril de este año á dar cuenta de los negocios en que debe entender este supremo Tribunal con arreglo al citado decreto, cesando desde luego los Consejos suprimidos en el ejercicio de sus funciones. De orden de la Regencia del Reyno lo participo á V. E. para inteligencia y cumplimiento del Consejo, de que deberá dar cuenta el mismo Consejo á S. A. — Dios guarde á V. E. muchos años. Cadiz — de junio de 1812. — Ignacio de la Pezuela. — Señor Decano del Consejo real. “

Publicada en el Consejo esta Real orden, ha acordado su puntual execucion y cumplimiento: y á su consecuencia han pasado inmediatamente todos los subalternos á dar cuenta en el supremo Tribunal de Justicia de los negocios de su atribucion pendientes en el Consejo, habiendo cesado éste en el ejercicio de sus funciones.

Aunque nada se previene en la real orden con respecto á la Cámara, ha resuelto cesar tambien en el dia de hoy, como lo ha hecho.

Al determinarse en uno y otro Tribunal el obedecimiento de la orden de S. A. han acordado recomendar por mi medio á los que han sido hasta ahora sus subalternos y dependientes, no tanto porque esto es muy propio de los buenos sentimientos que les animaron siempre en favor de los desvalidos, y para recompensar como han podido á los que les sirvieron y auxiliaron en el desempeño de su instituto, como porque, al fixar su consideracion sobre la suerte de sus honrados subalternos cesantes, no puede olvidar que todos ellos en el cumplimiento de sus obligaciones han dado al Consejo y Cámara pruebas constantes y continuas de su exâctitud, fidelidad y sumision, como tambien de su acendrado zelo por el servicio de S. M. y de la causa pública.

El Consejo y la Cámara, quando por la última vez dirigen á S. A. la palabra, no quedarian tranquilos, si no pudiesen todo esto en la paternal consideracion de S. A., rogándole encarecidamente atienda á dichos subalternos y dependientes, para su colocacion en los destinos correspondientes á sus clases y circunstancias como fuere de su superior agrado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cadiz 20 de junio de 1812. — Josef Colón. — Señor Don Ignacio de la Pezuela.

**ADVERTENCIA.**

*Despues de impreso este papel, se ha publicado el quaderno del diario de Cortes, que contiene lo acaecido en la sesion del 1.º de Junio de 1812, quando se dió cuenta del informe del tribunal especial, y su sentencia en esta causa: y aunque se ha puesto ya anteriormente en la pag. 31 la sucinta relacion que sobre esto publicó el Redactor; ha parecido conveniente, para la mejor instruccion del público, trasladar los discursos que hicieron los señores Diputados como se contienen en la pag. 339 del tomo 13 de dicho diario, que es como sigue.*

Sesion del dia 1.º de Junio de 1812.

..... *Despues de haberse leido el informe del tribunal especial á las Cortes sobre esta causa y sentencia, que queda ya copiado anteriormente en la pag. 26 de este escrito; Dixo*

*El Sr. Conde de Toreno;* “En atencion á que el Congreso tiene ya decidido que este tribunal juzgue, sentencie, y haga llevar á efecto su fallo en esta causa, no puedo menos de venerar esta determinacion, y me abstengo de hablar sobre una sentencia que no me seria dificultoso demostrar que mas que sentencia parece una decision legislativa; pero hago proposicion formal de que se imprima lo que se ha leido, con todos los antecedentes, esto es, los votos de los tres individuos del extinguido Consejo de Castilla, que dieron fundamento á la formacion de esta causa. Por lo que toca á la exposicion del tribunal, en que quiere abonar la conducta del Congreso, yo por mi parte se lo agradezco mucho, aunque lo juzgo bien escusado, pues las Cortes no necesitan abono ni apologia de ningun tribunal.”

*El Sr. Mexia:* “Aquí hay dos cosas bien diferentes, y es necesario no confundirlas. V. M., en consecuencia de su primera resolucion debe contestar al tribunal que queda enterado. Esto es lo primero, y lo que apoyo, tanto mas quanto que tengo la satisfaccion de haber pronosticado el éxito de esta causa quando se leyeron los tres votos de los individuos del extinguido Consejo de Castilla que disintieron en la consulta proyectada, los quales dieron lugar á la formacion de este expediente. Despues pidieron á V. M. que se dignase mandar sobreseer en esta causa: yo me opuse á ello; y ya ve V. M. que bien hice, porque, terminándose entonces, resultaba en perjuicio de los interesados por el motivo de que indulgencias fuera de tiempo son verdaderos castigos, y hubiera parecido indulto lo que es ahora una sentencia: entonces vacilaba la opinion sobre este asunto: ahora está fi-

xada: y vea aquí V. M. quanto conviene proceder muchas veces, no por los trámites de la generosidad, sino siempre por los de la justicia: esta misma me obliga á apoyar la proposicion del *Sr. Conde de Toreno*; y es la segunda de las dos cosas que dixe al principio. Es necesario, puesto que á todo el mundo ha llegado la noticia de esta causa, que todo el mundo se imponga de la decision y justicia de ella, y de la sentencia que ha recaido, justa al fin, como emanada de jueces nombrados por el Congreso. Mirando por su honor, no puedo menos de insistir en quanto mis fuerzas alcancen á que se apruebe la proposicion del *señor Conde*: aunque el proceso es largo, no es menos larga la responsabilidad de V. M., ni el derecho de los ciudadanos de ver como se procede en los tribunales, y en especial en uno extraordinario como este. Sea qual fuere la detencion que esto sufriere, es indispensable que V. M. empiece á poner en execucion lo que la *Constitucion* prescribe. Ya está aprobado, y es necesario cumplir el que las causas se puedan y deban imprimir, y que qualquiera tenga la libertad de pedir las para su impresion. La questão está reducida á quien há de costear esta: muchos habrá que lo hagan; y ¿quien mas interesado que los mismos que en ello fundan su decoro é inocencia? Así solo quiero añadir una palabra, para que se imprima todo lo que se ha actuado en la causa, pues por causa entiendo todo lo que se ha actuado judicialmente. He oido una expresion en la exposicion que se ha leído, y es que la pluralidad decidió: de aquí infiero que habrá votos particulares, y que se hallarán en el proceso: estos, pues, deben tambien imprimirse, porque de lo contrario se dará lugar á mil cabilaciones sobre la respetable autoridad del tribunal.

El *Sr. Dou*; „No me opondré á que se mande imprimir todo el proceso, como ha propuesto el *Sr. Conde de Toreno*: lo que me detiene es la consideracion del gasto; sobre esto deseo oir los pareceres de los demas, y resolver con mas conocimiento; pero lo que me parece que luego puede y debe hacerse es que se imprima en el diario de Cortes, ó separadamente, si se quiere, de orden de V. M. la sentencia del tribunal y la exposicion del mismo á las Cortes. Esto seria muy conforme á la idea de la publicidad que se ha propuesto, debido á la inocencia de los reos, y á la justificacion de V. M.

„Otra cosa me parece indispensable hacer , y es pasar copia de la sentencia que se ha leído á la Regencia para que execute y cumpla lo que prescribe el tribunal ; el atender y executar lo que él previene toca á la Regencia : por otra parte V. M. pasó á la Regencia las órdenes que se diéron para la suspension de los consejeros , y formacion de la causa ; á la misma Regencia corresponde , pues , pasar la sentencia para que sepa que queda levantada la suspension, con todo lo demas que contiene dicha sentencia , á no ser que , mandándose imprimir el proceso , ó la sentencia y exposicion , se diga que ya queda la cosa bien pública : con todo , el órden regular exigiría lo que yo digo.

El Sr. Villagomez : „Entonces , ya se ve , habia motivos para proceder así con una especie de zelo exáltado , y con una especie de acaloramiento (*le interrumpieron diciendole que se concretase á la question*) . . . y me alegro haberme equivocado , porque esta equivocacion ha dado motivo para realzar el verdadero mérito de los consejeros , que han sido tratados con un rigor que hasta ahora , no solo en España , sino en ninguna nacion del mundo se ha visto . . . Muchos señores se alarmaron . . . ; pero yo dixé á V. M. que no creyese que esta era otra conspiracion semejante á la de Catilina . . . y la sabiduria del Congreso ha sabido escoger el mejor medio de acudir al peligro que se temia , sin faltar á los trámites de la justicia. Estos se han desempeñado por jueces de toda la satisfaccion de V. M. y de la nacion misma. Estos han sido tomados saliendo de todas las reglas, y de la Constitucion misma , que previene que ninguno sea juzgado sino por los tribunales competentes señalados en la ley , y de ningun modo por comision delegada . . . „

El Sr. Arguelles : „Es indudable que el Congreso determinó que este tribunal fallase la causa , y llevase á efecto su sentencia , de manera que ya no tiene ni puede tener la menor intervencion en este negocio. Así que , solo resta que tratar de la proposicion del Sr. Conde de Toreno. Para ella hay razones de mucho peso , tanto con respecto al Congreso , quanto con respecto á los interesados. La exposicion que hace el tribunal se reduce á razones que quiere anticipar en prueba de su legalidad. Esto está claro ; pero por mucha que sea su autoridad , jamas puede tener la suficiente para dirigir la opinion publica , lo que solo se logra con la publicidad de los hechos , y esta se consigue por me-

dio de la imprenta. Nada importa que la causa sea voluminosa, porque pudiendo imprimirla qualquiera español, quizá no faltará quien lo haga. Las razones que el tribunal expone no bastan para que la nacion forme un juicio recto de la conducta del Congreso, relativa á la resolucion que tomó en aquel incidente. Es menester que se dé al asunto toda la publicidad posible. Tengase presente lo que pasó con la causa del Obispo de Orense, pues aunque se decidió en secreto, se pidió que se le diese publicidad, pues de lo contrario no podia menos de resultar uno de dos males, esto es, ó padecer la opinion del Congreso, ó la de aquel individuo, que siempre era respetable. Debe, pues, imprimirse esta causa, para que el incorruptible tribunal de la opinion pública decida y ponga en su verdadero lugar al Congreso, al tribunal y á los interesados.,,

Formalizó el *Sr. Conde de Toreno* su proposicion, reduciendola á estos términos:

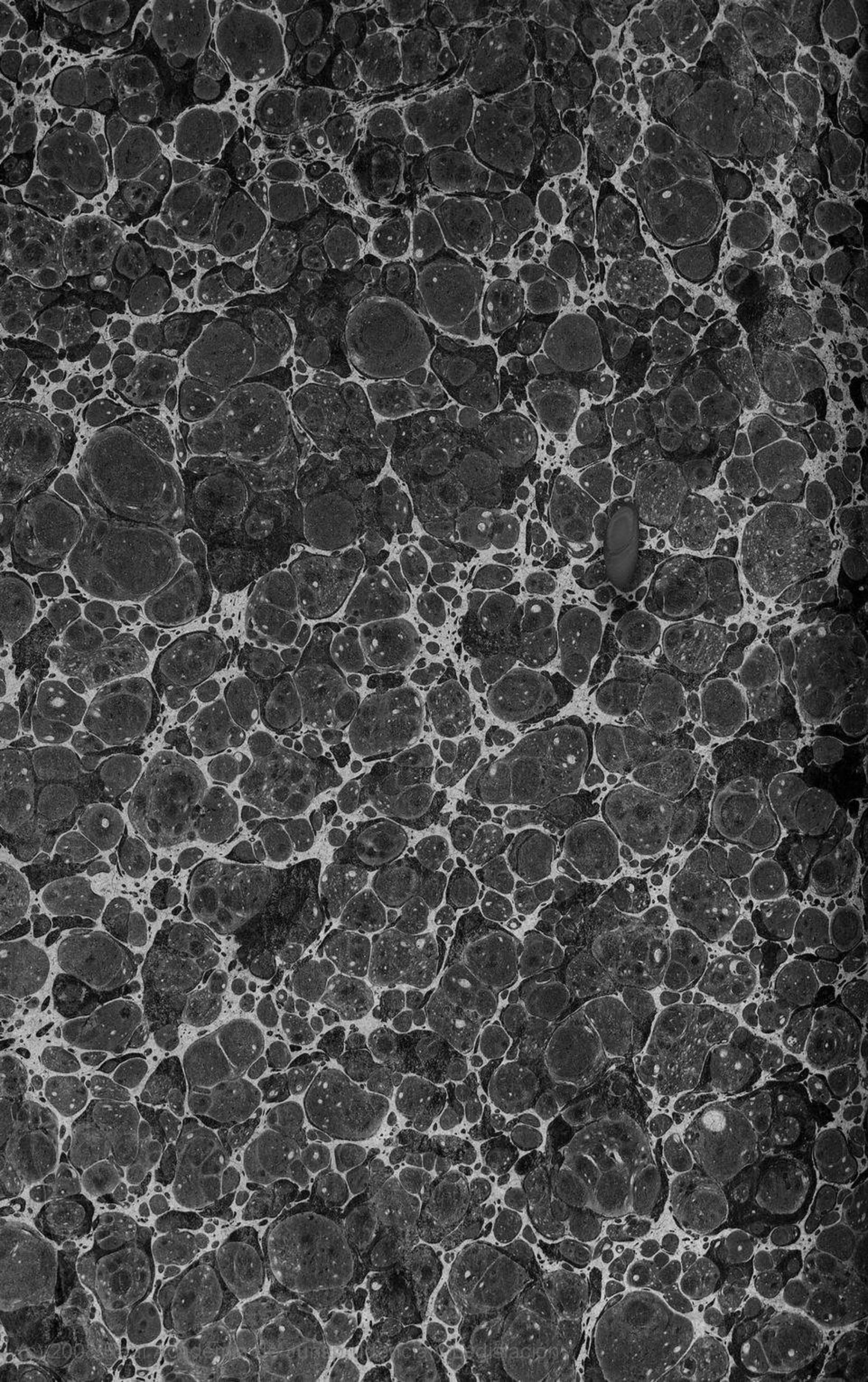
*Que se imprima integramentè toda la causa en que ha entendido el tribunal especial nombrado por las Cortes para averiguar la conducta de los suspensos individuos del extinguido Consejo de Castilla, comprendiendose en ella los votos particulares que pudiera haber habido de algunos de los jueces del referido tribunal que hubieran disentido de la mayoría.*

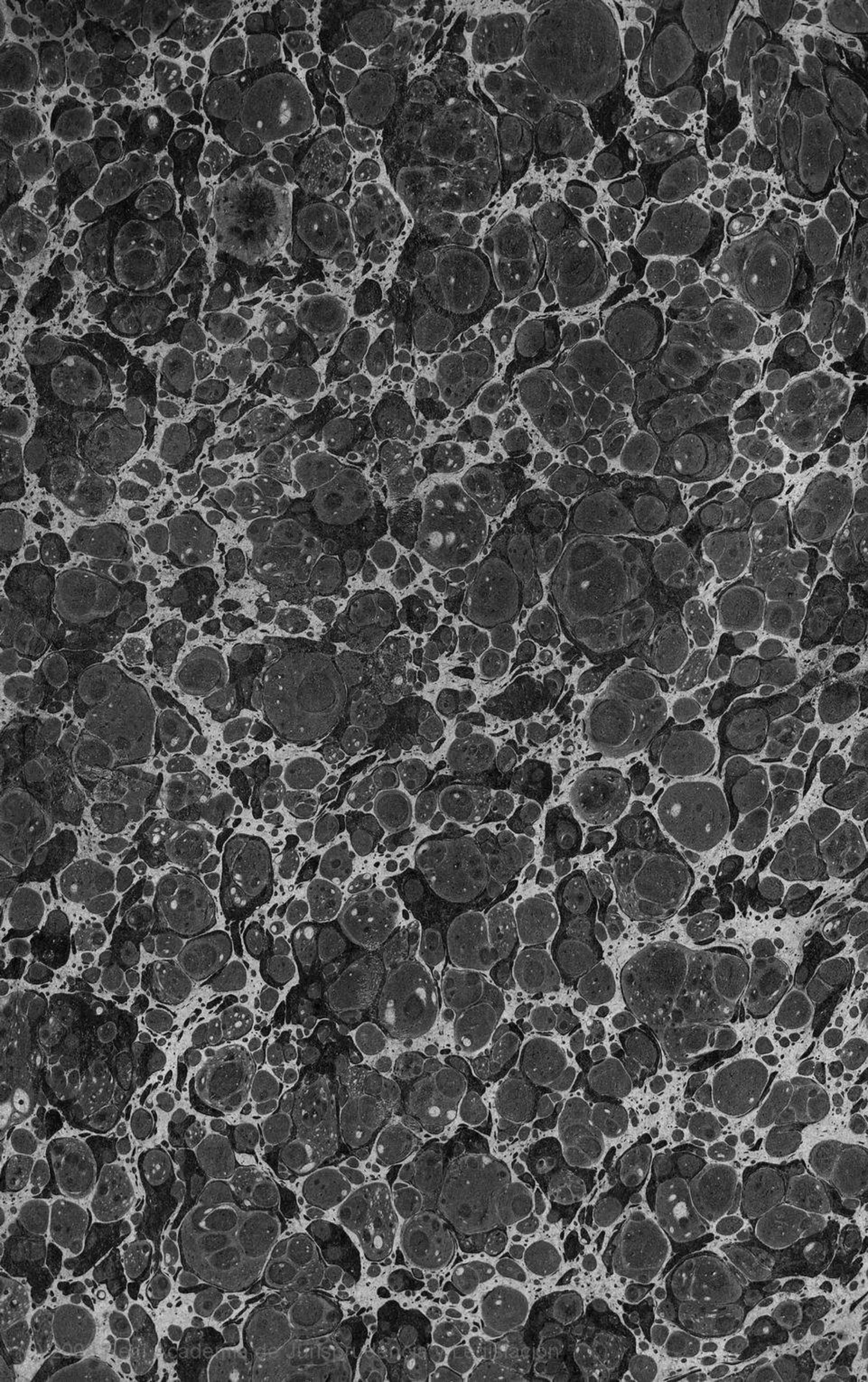
Puesta á votacion, fué aprobada, acordandose, á propuesta del señor *Arguelles*, que se contestase al tribunal especial que las Cortes quedaban enteradas.

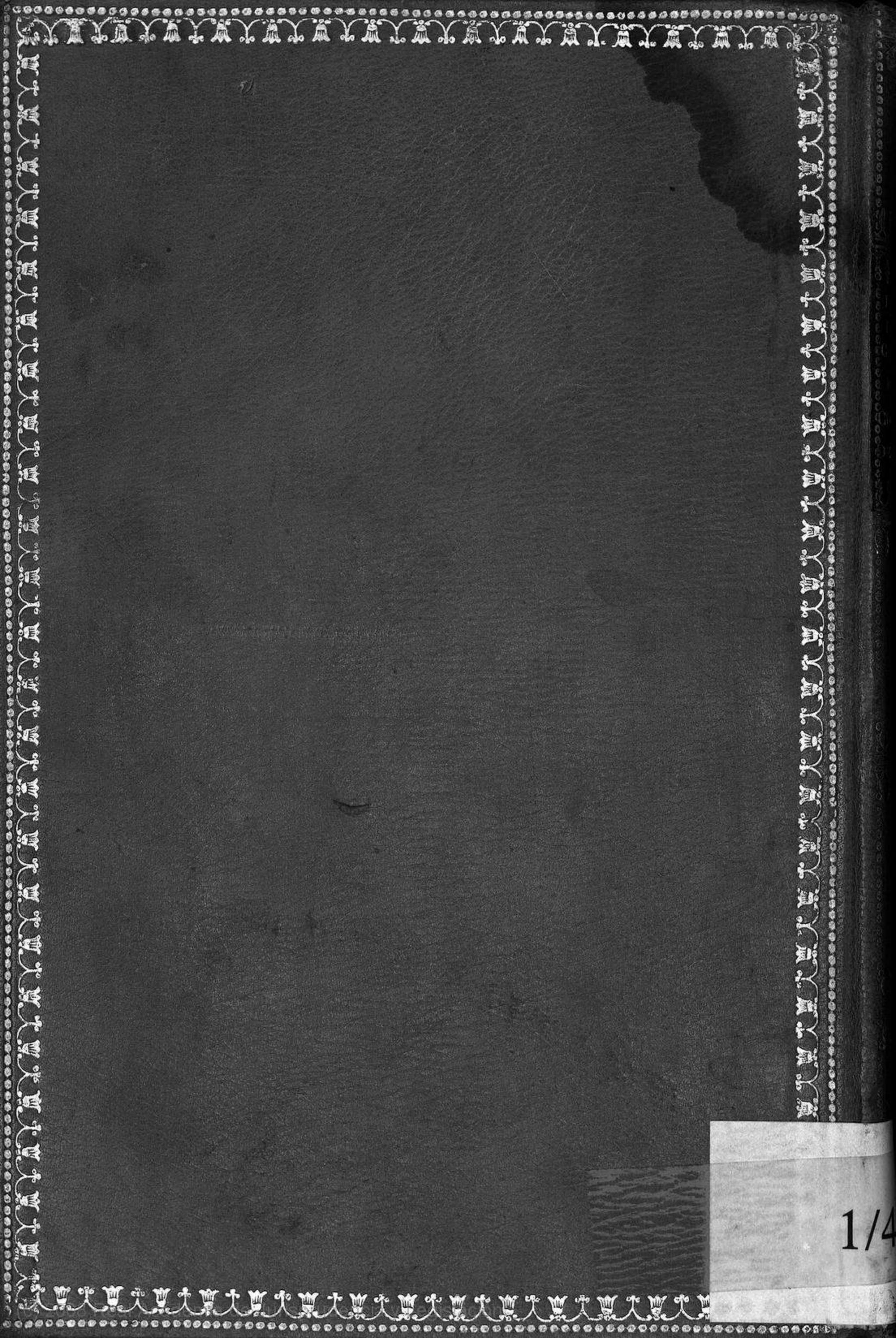


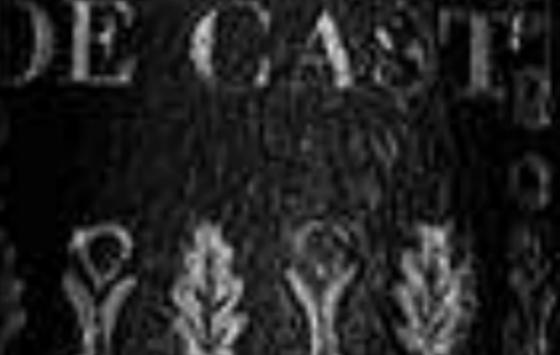












IDEA  
DE LA  
CAUSA  
DEL  
CONSEJO  
DE CAST

4972

(c) 2008